

2ej
650



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LOS LEGADOS Y SUS FORMAS DE INEFICACIA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
APOLONIO RIVAS CENTENO

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Los legados y sus formas de ineficacia:

Introducción.

Capítulo I. - Los legados en la legislación comparada.

- a). - Concepto
- b). - Los legados en el Derecho Romano
- c). - Los legados en el Derecho Francés
- d). - Los legados en el Derecho Alemán
- e). - Los legados en el Derecho Español

Capítulo II. - Regulación de los legados en nuestra legislación

- a). - Código Civil de Oaxaca 1827
- b). - Ley de Sucesiones por testamento y ab-Intestato
- c). - Código Civil 1870
- d). - Código Civil 1884
- e). - Código Civil 1928

Capítulo III. - Las clasificaciones de los legados en la doctrina

- a). - La clasificación de legados en nuestro Código Civil
- b). - Obligaciones del legatario para con los herederos
- c). - Derechos de legatario para con los herederos.

Capítulo IV. - Formas de ineficacia de los legados.

- a). - Revocación de los legados
- b). - Nulidad de los legados
- c). - Caducidad de los legados

Conclusiones:

Tesista.
Apolonio Rivas Centeno.

Lic. Angel Guerrero Linares,
Asesor.

Dr. Raúl Ortiz Urquidi,
Director.

INTRODUCCION:

Es sumamente interesante estudiar y recordar todas las razones que justifican la existencia de los legados y que se basan en que una persona puede desear transmitir a otra a causa de su muerte alguna cosa en especial, pero sin instituir la herencia, en ése sentido los legados tienen tanta vida como la institución de heredero.

El legado significa siempre una disminución del patrimonio que ha de recibir el heredero y el cual a veces es una liberalidad y otra es una forma jurídica de cumplir con una obligación.

Tanto por su forma como de su clasificación los legados tienen una gran variedad de aplicación en la vida, por motivo de la muerte de una persona que vendría a ser el testador.

Capítulo I Los legados en la legislación comparada.

a) Concepto:

El legado es una disposición testamentaria, por la cual - el testador dispone que una cosa específica o una porción de bienes - de su propiedad se transmita a título singular a una persona o perso - nas determinadas así el legado puede consistir en la transmisión de una cosa o en la prestación de algún hecho o servicio a cargo por -- supuesto del heredero u otro legatario.

En la enciclopedia jurídica Omeba nos define el legado - como "Es la disposición testamentaria a título particular, que con - fiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la cali - dad de heredero". (1)

Sin embargo la definición mas aceptada y apegada a la - realidad es la que nos da Manuel Mateos Alarcón, la cual dice "El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular he - cha por el testador, de un bien determinado o susceptible de deter -

- - - - -

1. - Enciclopedia jurídica Omeba
Tomo XVII Pág. 857.

minarse, que puede consistir, en una cosa, en un derecho en un servicio o en un hecho en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero, o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador, si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente". (2)

Existen otras definiciones del legado, por ejemplo Valverde de "considera que son disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una o porción de bienes o título singular a persona o -- personas determinadas". (3)

Esta definición la considero muy restringida, puesto que no trata lo referente a que sea un legado de servicio o de derecho, tambien exime la posibilidad de que se ha legado sea susceptible de determinarse ya que puede darse el caso de que se mencione el género pero no así la especie de la cosa legada.

2. - Mateos Alarcón Manuel, estudios sobre el Código Civil del D. F., Tomo VI Pág. 147, 148, de las sucesiones y testamentos.
3. - Valverde y Valverde Calixto, tratado de D. Civil Español, Tomo V Pág. 309, 3ª Edición Talleres Tipográficas "cuesta" Valladolid 1926.

Para Castan Tobefias; el legado es una especie de donación singular en la que no hace falta el concurso de voluntades para que sea perfecto, ya que basta para su nacimiento la declaración de voluntad -- del testador.

El legado no se puede considerar como una donación, toda vez que éste es una transferencia total o parcial de ciertos bienes, pero aún el donante se debe reservar lo necesario para su subsistencia, cosa que en el legado no se da porque este es por causa de muerte, en lo único en que podían tener afinidad es en el acuerdo de voluntades y -- el principal es que la voluntad del testador es suficiente para su existencia, por cuanto a la comparación del contrato de donación considero que no es propia de dicha figura.

El definir al legado como una donación, no solo tiene el -- defecto de asimilar dos instituciones jurídicas distintas, sino que tambien el de atribuir como rasgo esencial del legado el ánimo liberal lo que -- no es rigurosamente exacto, tampoco el legado implica siempre una dis-minución o detracción de la herencia tal y como se exterioriza en la definición que da Florentino "Legatum Est. Delibatio Hereditatis que testador exeo quod Universum Heredia Joris Aliquid Callatum Velit". (4.)

Las definiciones positivas no descartan la posibilidad de que estemos ante una válida institución de heredero ya que una importante corriente doctrinaria admite que no es incompatible la institución a Título Universal con la atribución concreta de bienes.

Las definiciones negativas si bien tienen el mérito de evidenciar que el legado no importa la existencia de una institución a Título Universal.

El legado puede consistir tanto en la prestación de un bien como de un servicio, es decir existen legados de dar y de hacer; los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho (con tal de que sean ciertos, lícitos y posibles). Los legados de hacer implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir un servicio en favor del legatario para cumplir un servicio en favor del legatario instituido.

Cuando el objeto del legado consiste en un dar se siguen las reglas siguientes:

- a). - Debe ser cierto,
- b). - Debe existir en la naturaleza,
- c). - Debe estar en el comercio,
- d). - Debe ser determinable o susceptible de determinarse.

Cuando el objeto del legado consiste en un hacer igualmente deberá sujetarse a las siguientes reglas.

- a).- Debe ser posible tanto física como legalmente
- b).- Además deberá ser lícito.

Cosas que pueden ser objeto de legarse; en general pueden ser objeto del legado todas las cosas, presentes o futuras, propias del testador, corporales o incorporales, con la única condición de que sean posibles, determinadas y susceptibles de disposición o transmisión.

Sin embargo existe una situación fundamental en los legados y consiste en saber en que momento opera la transmisión del dominio de la cosa, esto es importante para determinar quien sufre la pérdida del objeto en el caso de que perezca; de aquí sacamos las siguientes reglas, bien sea porque se pierda, se destruya o quede fuera del comercio. 1. - Si la cosa es cierta y determinada y perece fortuitamente, se pierde para el legatario, aunque no se le haya entregado; toda vez que se aplica el principio de que la cosa perece siempre para su dueño y como el legatario será dueño de la cosa a partir de la muerte del testador, aunque no la haya recibido materialmente, su destrucción o pérdida son a riesgo del legatario. 2. - Si la cosa es indeterminada, entre tanto no se hace su determinación, pues no la ha adquirido el legatario, si perece es a cargo de la herencia o del heredero gravado con el legado, entonces se aplica otro principio que dice: Los géneros nunca perecen por ejemplo, si el heredero tiene que entregar un caballo, y uno de los caballos que el heredero recibió en herencia muere, quiere decir entonces que el heredero sufre la pérdida.

Las contribuciones y gravámenes del legado, son a cargo del legatario, excepto cuando son gravámenes hipotecarios o prendarios, estos correrán por cuenta del gravado.

El legatario no podrá ocupar la cosa hasta que se haya determinado el avalúo y se haya liquidado el pasivo, toda vez que si no alcanza el activo para cubrir las deudas de la herencia, se tomarán los legados que sean necesarios para cubrirlo.

A pesar de las definiciones sobre legados expresadas con anterioridad y como un breve antecedente, en la época contemporánea no es fácil diferenciar al heredero del legatario, por la adquisición de un título personal, ni la institución de heredero, ni la aceptación de la herencia por parte de éste, más adelante estudiaremos a fondo cada una de estas formas ahora solo diremos que el legatario es el que continúa siendo un simple sucesor de los bienes del de Cujus, mientras que el heredero es aquel que le sucede en los derechos y obligaciones que no extinguen con la muerte, nada más que este sucede a Título Universal y el legatario a Título Particular.

b). - Los legados en el Derecho Romano.

Para poder saber lo que realmente son los legados, es necesario remitirnos al derecho antiguo o sea a la fuente de todos los -- principios de nuestra legislación, como es el derecho romano, en él en contramos primeramente los testamentos y como consecuencia de éste tendremos los legados que es el punto en que realmente pondremos nuestra atención.

"El testamento nació como una ley especial, después atravesó por una fase del contrato, para que finalmente llegue a ser lo -- que es la época moderna una declaración unilateral de voluntad", (1) ahora bien las formas que el testamento tuvo durante la época de los romanos, " fué la colatis y el testamento in prosinetu. El primero -- se hace ante los comisios dos veces al año o sea el 24 de mayo (sin saber realmente si los comisios debían ser meramente testigos o si podían aprobar o reprobar el testamento). El segundo era, que antes de iniciarse una batalla se permitió a los soldados hacer su testamento, - tomando como testigos a sus compañeros de armas". (2)

- - - - -
1. - Floris Margadant's Guillermo
El Derecho Romano
Editorial Esfinge, S. A. México
1975 Pág. 467.
 2. - Floris Margadant's Guillermo
Ob. Cit. Pág. 467.

Según nos relata Floris Margadant's, en la transcripción anterior de esta forma se iniciaron los testamentos, en la antigua Roma — para posteriormente dar lugar a la extensa variedad de testamento que — surgiéron en las diferentes épocas de sus gobernantes de los Romanos, — tanto en la antigüedad como en el derecho moderno, el testamento tiene dos aspectos que son inter vivos o mortis causa y para indicar el patrimonio mismo que se trasmite. Por cuanto hace a los legados. En el derecho Romano, era una liberalidad por testamento transmitido a Título Particular y por lo tanto el legatario debería gozar de la testamenti factio pasiva.

"Las instituciones de Justiniano definen a los legados como (una especie de donación dejada por un difunto) Justiniano descuidó varios caracteres esenciales de los legados. He aquí los principales:

a). - El legado solo podía ser dejado por testamento, en la época de Justiniano, también se podía escribirse en un codicilo.

b). - El legado debe estar formulado en términos imperativos por ser una Ley para el heredero, bajo el imperio de Justiniano, -- importaban poco los términos empleados.

c). - Los legados solo podían ser impuestos al heredero -- testamentario. Es una parte de la sucesión que le era quitado delibatio hereditatis". (3)

En concreto los legados en el tiempo de los Romanos tenían cuatro formas que fueron: "1. - Per Vendicationem, 2. - Per Damnationem, 3. - El Per Praeceptionem, 4. - El Sinendi Modo". (4)

Comentando estas consideraciones de Justiniano, Margadant's nos dice que el primero se caracterizaba porque concedía al legatario la propiedad quiritoria sobre determinado bien, para tenerla debería llenar ciertos requisitos tales como: "a). - que perteneciera al testador en el momento de hacer el testamento, b). - que perteneciera al testador en el momento de abrirse la sucesión, c). - que el testador tuviera sobre él la propiedad quiritoria en los dos anteriores la regla de este legado es que debía encontrarse todavía en el patrimonio del difunto cuando se abriera la sucesión". (5)

- - - - -
3. - Eugene Petit, tratado elemental de Derecho Romano
Editorial Saturnino Calleja, S. A., Madrid 1926
Pág. 570
 4. - Floris Margadant's
Ob. Cit. Pág. 489
 5. - Floris Margadant's
Ob. Cit. Pág. 489

Continúa exponiéndonos el autor romanista que el segundo - de los legados, se distinguía por su ámbito general, ya que no existía li mitación en cuanto a requisitos para adquirir el objeto legado más aún - el testador podía legar objetos fuera de su patrimonio al momento de su muerte, en consecuencia el heredero debía adquirir dicho objeto o en su defecto entregar el valor pecuniario, dado el caso de que no lo hiciera: "El legatario tenía una acción llamado actio rei vindicatoria, o en su ca so la denominada actio ex testamento de caracter personal". (6) Si el heredero se negaba cumplir el legado éste era condenado a pagar el do- ble (duplicación por enfitiato).

"Por cuanto hace el legado "Per Praeceptionem", éste tenía cierta semejanza con el vindicatorio pero a la vez era mas amplio y mas restringido, nos comenta el autor citado con antelación, amplio porque - podía tener por sobre el testador que no tuviera mas que la propiedad - bonitaria, y más restringido porque debía pertenecer al grupo de los he rederos antes de la división de los herederos, podía tomar determinado objeto perteneciente a la sucesión amparado por una acción real".

La última forma de legado se pareció al damnationem por - que el legatario tenía una actio ex testamento de carácter personal, contra el heredero para reclamar lo legado, con la limitación de que fuera propiedad de la sucesión o del heredero (mi heredero está obligado permitir que el legatario tome el siguiente objeto, " heres neus damnas esto sinera ". (7)

Todas estas formas de legados fueron cambiando conforme a los gobernantes, tanto por sus ideas de aplicación y de las formas en que los testadores aprovechaban los mismos para burlar dichas normas, respecto a esta se dictaron varias leyes como la Lex Furia testamentaria , Lex Voconia y la Lex Falcidia.

Para fungir como legatario así como para adquirir los legados se dieron en ese tiempo dos formas esenciales para ello, que fueron la "Dies Cedens" y "Diez Vienens", la primera es el inicio y la segunda es para perfeccionarse. El Diez Cedens era el caso de un legado pu-

- - - - -

ro y simple o bien a término que es a la muerte del testador. Cuando es a condición suspensiva se daba al momento de cumplirse la condición.

La Diez Vienens en el caso de ser puro y simple se da en el momento de que el heredero hiciera la aditio, o sea la elección, en el caso de estar sujeto a término o condición, cuando se cumplía ésta.

El Diez Cedens además de las funciones señalados anteriormente tenía que señalar el valor de éste y que el legatario tuviera la -- "testamenti factio", pasiva en el momento de hacerse el testamento.

"El legatario adquiriría su legado en dos etapas, la adquisición se inicia en el Diez Cedens para perfeccionarse el Diez Vienens, -- como ejemplo de esta regla podemos enunciar el caso de que a un heredero se le impusiera la carga de varios legatarios ancianos, de esta forma al morir alguno se liberaba de una carga, además de la idea de ayudar a la muerte en cada uno de los ancianos y así poder quedarse con la mayor parte, por tal motivo el derecho romano impuso que se realizaran dos etapas". (8)

Para perfeccionar y vigilar lo anterior se establecieron los términos y condiciones en el extenso sentido de los conceptos, creando los principios básicos tales como:

a). - El término de fecha incierta es considerado como si fuera una condición.

b). - La condición resolutoria se prohibió en la institución de herederos, de ahí el famoso Semel heres semper heres (una vez heredero, para siempre) adquirido la calidad de heredero no se podrá volver a perderla, por la realización de una condición resolutoria o por otras circunstancias (salvo desde luego el triunfo procesal de otro heredero con mayor derecho).

Como se ha mencionado anteriormente el legado tuvo acepciones como carga, pena y condición tácita en cuanto a la carga desde los tiempos del bajo imperio se prohibió para las herencias y solo se permitió a los legados, en relación a la pena esto fué ampliado en los testamentos para condenar al heredero a entregar tal o cual cosa en concepto de legado para el caso de realizar actos contrarios a la voluntad del testador, por lo que hace al último se debe considerar como una condición suspensiva o sea que es una condición extrínseca puesto que no nace del testamento en forma expresa sino que resulta de la naturaleza del legado.

En el derecho moderno comparado con el antiguo podemos encontrar ciertas diferencias tales como:

a). - Actualmente aceptamos la teoría preculeyana y no la sabiniana respecto de las modalidades imposibles, contenidas en los artículos 1355 y 1358 de nuestro Código Civil, en donde se encuentra la tésis de la teoría sabiniana.

"Cuando un testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la testamenti factio, no tenía otro recurso que rogar a su heredero fuese el ejecutor de su voluntad para dar al incapáz bien fuese un objeto particular, o bien la sucesión en todo o en parte. Es lo que se llama un fideicomiso". (9)

Otra figura que encontramos en el derecho antiguo es el fideicomiso, este era una súplica dirigida por un fideicomitente a un fiduciario para que entregara determinados bienes a un beneficiario, la forma normal que tomó en el derecho romano era la del fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia, el fidu--

ciario era el heredero o legatario y el beneficiario un tercero, esa figura se realiza "verbis precativis", con absoluta libertad de forma, su base tuvo origen en la bona fides del fiduciario.

"El fideicomiso Romano podía ser universal o particular -- según su objeto en el primer caso era un fideicomiso de toda herencia o una cuota de ella y por la imposibilidad de transmitir a título particular las deudas y los créditos de la herencia se imponía "stipulationes partis", esta situación fue corregida por tribeliano en tiempos de Nerón quien lo declara a título universal, pegasiano dispuso que por más de 75% de una herencia no se considerará fideicomiso sino legado, cayendo de esta manera a la lex falcidia". (10)

El fideicomiso universal tenía una gran ventaja en comparación con el legado universal, aquel podría transmitirse a título universal este nunca. El fideicomiso particular se pareció mas al legado particular aunque hubo diferencias, el fideicomiso gozaba de libertad de forma, mientras que el legado debía constar en un testamento, el fideicomiso podía establecerse a cargo de un legatario o de otro fideicomisario, en cambio el legado no, además el cumplimiento del fideicomiso se re--

clama de acuerdo con el procedimiento especial y moderno la llamada cognitio extra ordinem mientras que el cumplimiento del legado debía reclamarse mientras existía el sistema formulario, utilizando este procedimiento con su división del proceso en dos partes primero ante un Magistrado in iure y luego ante un Juez in iudicio, con este se percata la gran aceptación del fideicomiso ante el legado aprovechando además que para el fideicomiso no se necesitaba capacidad como en los legados.

"Los fideicomisos particulares solo tienen por objeto cosas considerados a título particular por ejemplo los legados, la forma es la misma que la de los fideicomisos a título universal". (11)

Existieron ciertas diferencias entre la manumisión directa por testamento y el fideicomiso de libertad, Eugene Petit, indica dos diferencias que son:

a). - "El testador no puede manumitir directamente más -- que el esclavo del cual sea propietario, cuando testa al morir, y, por el contrario puede dejar la libertad por fideicomiso el esclavo del heredero, o el esclavo de otro.

11. - Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial "Saturnino Calleja", S.A., Madrid 1892, Pág. 603

b). - El esclavo manumitido directamente se hace, a la adición de herencia, libre de pleno derecho, por el efecto del testamento, mientras que el esclavo manumitido por fideicomiso recibida la libertad del heredero, que se hace su patrono". (12)

Con todo esto el fideicomiso siempre tuvo ventaja sobre los legados ya que el legado necesita un testamento como base o un codicilo confirmado, mientras que el fideicomiso podía constar en un codicilo sin confirmar.

"El codicilo es un acto de última voluntad que no está sometido a ninguna de las formalidades del testamento". (13)

"El codicilo era un pequeño testamento, documento firmado por el de cujus y algunos testigos (5 en tiempos del bajo imperio) aunque no reuniera los requisitos necesarios para ser un verdadero testamento, de todos modos tenía algunos efectos post mortem, este tenía 3 reglas fundamentales.

1. - El codicilo nunca podía instituir un heredero o desheredar a alguien.

12. - Eugene Petit,
Ob. Cit. Pág. 603

13. - Eugene Petit,
Ob. Cit. Pág. 604.

2. - El codicilo referente a un testamento válido nunca podría contener legados, fideicomisos, nombramientos de tutores a curadores y manumisiones (codicilo confirmado).

3. - El codicilo que no guardará relación alguna con un testamento válido no podría contener mas que fideicomiso.

A causa de los severos requisitos formales, encontramos con frecuencia en el "Usus Modernus Pandectarum la cláusula codiciliaria en los testamentos, entonces si por alguna falla formal del testamento no podía valer como tal, de todos modos valdría como codicilo y su contenido como fideicomiso. Esta institución del codicilo se rompio con el principio de los unitas actus, cuestión que ya no existe en nuestro derecho moderno. Se trata en realidad de un documento sujeto a las mismas formalidades que se requieren para el testamento". "El codicilo Norteamericano es, en realidad, un testamento posterior que completa o modifica parcialmente otro anterior algo que permite tambien el derecho mexicano". (14)

"Las principales acciones a las que los problemas sucesorios podían dar lugar son:

- - - - -

14. - Floris Margadant's
Ob. Cit. Pág. 506

1. - La reivindicatio en caso de incumplimiento en relación con un legado per vindicationem: además el heredero encontrando que — ciertos elementos de la herencia se encontraban en manos ajenas, podría recurrir a esta acción.

2. - Otra acción es la actio ex testamento.

3. - Una mas la actio hereditatis.

4. - Otra la querela inofficiosi testamenti.

5. - Y por último la actio ad supplendam legitiman ". (13)

15. - Floris Margadant's Guillermo
Ob. Cit. Pág. 508

c). - Los legados en el Derecho Francés.

En el derecho francés, el legado es un acto unilateral de --
voluntad y para que sea válido debe tener ciertas formalidades que la --
misma ley exige, esas formalidades se siguen exigiendo en nuestro de--
recho actual.

El testamento puede contener algunas disposiciones que no
posean carácter patrimonial; como las relativas a los funerales por e--
jemplo, y desde luego, los mas importantes son los que conciernen a
los bienes del testador: La designación de una albacea y sobre todo el --
establecimiento de los legados.

Bonnecase define al legado como "Las disposiciones testa--
mentarias de carácter patrimonial, es decir las que se refieren a los --
bienes, ya dijimos que los testamentos podían contener disposiciones --
de carácter extrapatrimonial de toda clase, recomendaciones de orden -
moral relativas a los funerales", (1)

Mazeaud, dice "El legado es una disposición testamentaria
por la cual el testador designa la persona o las personas que, a la muerx
te de él, se beneficiarán, ya sea de la totalidad o de una parte alicuota
de su patrimonio, ya sea de ciertos bienes determinados". (2)

- - - - -
1. - Elemento de Derecho Civil, Julian Bonnecase, T. III, Editorial José Ma. Cajica Jr. Porrúa Hnos. y Cía. México, Pág. 358
 2. - Lecciones de Derecho Civil parte IV, Vol. II, Henry y León Mazeaud, La transmisión del patrimonio familiar traducida por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas, Europa-América-Buenos Aires. Pág. 388

Al tener el testador la libre disposición de sus bienes, podía imponer al legatario o heredero cargas o condiciones, respecto a los últimos podemos decir que en el derecho francés existen legados a término, legados a condición resolutoria y legados bajo condición suspensiva:

a).- El legado a término (suspensivo) "debe ser equiparado al legado puro y simple en cuanto a la fijación de los derechos del legatario; El legatario a término es titular de los derechos del difunto desde el día de la apertura de la sucesión", (3) y el mismo puede ser término cierto o incierto.

b).- El legado bajo condición resolutoria se trata "Pendiente conditione", como un legado puro y simple "El legatario se convierte en propietario o en acreedor desde el instante de la apertura de la sucesión. Su derecho es transmisible, pero es susceptible de ser invalidado retroactivamente por el cumplimiento de la condición ". (4)

3. - MAZEAUD HENRY
Ob. Cit. Pág. 401

4. - MAZEAUD
Ob. Cit. Pág. 401

El tercero o sea el legado bajo condición suspensiva "no se convierte en propietario o en acreedor más que si la condición se realiza pero entonces se convierte en uno u otro retroactivamente, desde la apertura de la sucesión". (5)

Existía en el derecho francés una confusión respecto de -- si la donación y el legado tenían razgos semejantes tal cosa no es posible, ya que la donación, es un contrato, y es a título particular, mientras que el legado es un acto unilateral de voluntad y puede consistir en todo el patrimonio de una persona, para mayor abundamiento, el legado se trasmite a mortis causa, puede ser revocable por el testador y algunas otras diferencias mas entre ambos actos que hoy no es difícil entender.

Existía nulidad en los legados tal y como lo expone Planiol, "el legado de cosa ajena cuando concurren dos condiciones, primero se exige que la cosa pertenezca a otra persona exclusivamente y que el testador carezca de todo derecho sobre la cosa legada incluso un derecho condicional a indiviso y segundo que la disposición tenga por objeto la -- transmisión de la propiedad, si el testador se hubiera limitado a imponer la carga de adquirir la cosa ajena para transmitirla al beneficiario --

no se trataría ya de un legado de cosa ajena esta condición priva totalmente de eficacia al artículo 1021". (6)

El punto de validéz del segundo caso de nulidad es que el legado de cosa ajena sufra alteración y que se consienta la cosa o su valor así es que el legatario que no pueda tener la cosa podrá exigir al heredero el valor del legado.

Mientras tanto el legado de cosa indivisa, ha de existir al tiempo del fallecimiento del testador, si hubiese desaparecido antes del fallecimiento no hay problema debido al efecto declarativo de la partición, si la misma hubiera sido atribuida al testador ya no hay indivisión, por lo tanto se reputa que la cosa perteneció en todo tiempo al testador en cambio si la cosa indivisa hubiera sido atribuida a otra persona el legado se tendrá por caducado, ésta caducidad puede ser prevista por el testador quien podrá válidamente disponer que el valor del legado se atribuya al legatario.

Si la indivisión subsistiera al tiempo del fallecimiento y el testador hubiere legado sus derechos, el legatario quedará colocado en su lugar y grado y el destino del legado dependerá del resultado de la di

visión, si la cosa legada correspondiera al lote del testador el legado se rá válido, pero será nulo si correspondiera al lote de otro coindivisario por constituir en legado de cosa ajena "esto se refiere a los artículos — 883 y 1021 combinados". (7)

En oposición a estos artículos se encuentra el artículo 1423 del Código Civil Francés, el cual dispone que si el marido hubiere legado una cosa de la comunidad, el legado producirá totalmente sus efectos si la cosa queda en el lote de los herederos del marido, si en cambio -- corresponde al lote de la mujer los herederos tendrán que abonar el valor de la misma, algunos tratadistas estiman que siendo la situación -- idéntica en todas las indivisiones, el artículo 1423 podrá aplicarse ex-- tensivamente a todos los legados de cosas indivisas pero en general se admite que este artículo es un precepto excepcional que no puede aplicar se por extensión si la voluntad del testador fuera legar el valor de la co sa en defecto de ésta tal voluntad habrá de cumplirse.

Otro de los elementos del legado es que el objeto sea deter minable o factible de determinación en su calidad o en su cantidad ya --

que de no ser así el legado sería completamente indeterminado y por lo tanto nulo.

El derecho francés clasifica a los legados tomando como base su objeto, tal caso es el que contempla artículo 1002 el cual distingue tres clases de legados:

- a): Los legados Universales,
- b): Los legados a título universal,
- c): Los legados particulares.

Anteriormente no existía tal diferencia y por lo tanto se confundían en una sola categoría, y no fué hasta la promulgación del Código Civil cuando se comenzó a emplear estas denominaciones. "Las disposiciones testamentarias son universales, a título universal o a título particular. Cada una de estas disposiciones ya se ha hecho con la denominación de institución de heredero o con la de legado, producirá efectos conforme a las reglas establecidas por los legados universales a título particular". (8)

- - - - -

El legado universal es aquél que confiere al legatario el de recho eventual a la totalidad de los bienes del testador, artículo 1003 - del Código Civil. Es una disposición que se acerca mucho a la institu-- ción de heredero del derecho romano y como el derecho francés no reco-- noce esa situación es por ello que ha utilizado la frace de legado univer-- sal. El contenido o emolumento del legado puede quedar reducido cuan-- do coexisten otros cuasabientes.

"El derecho del legatario se concreta a la muerte del testador, la regla se aplica no solamente para los legados puros y simples, sino tambien para los legados a término; únicamente se encuentra retrasado su cumplimiento; se aplica igualmente, pendiente conditione, a los legados sujetos a condición resolutoria. Por el contrario el legatario - bajo condición suspensiva, hasta el cumplimiento de la condición no cuenta sino con derecho eventual, no transmisible". (9)

Tal es el caso de que si hay varios legatarios universales, - cada uno de ellos recibirá solamente una porción. Para decidir acerca del carácter universal del legado hay que tomar en consideración, no -- el beneficio obtenido por el legatario, sino su derecho eventual a la to--

talidad de los bienes según la interpretación de la voluntad del difunto.

Abundando más sobre el tema podemos decir que el legado universal puede ser afectado con cargas y legados particulares, con lo que su contenido o emolumento puede quedar reducido en una proporción; mas o menos considerable, una pregunta interesante es que si subsistirá el legado universal cuando las cargas y legados particulares absorban en su totalidad o casi en su totalidad el contenido propio de la noción de universalidad? la respuesta lógicamente es NO porque de esa manera carece de liberalidad que es un elemento esencial para que exista el legado. La jurisprudencia francesa sostiene que si le falta el elemento de liberalidad no se da forma al legado universal y por lo tanto es nulo; aún cuando se pudiera estimar que sea un caso de sustitución vulgar general si los demás legados y cargas quedarán sin efecto, ahora bien los Tribunales estudiarán realmente cual fué la intención del testador, si quería convertir al legatario universal en instrumento de ejecución de su voluntad, ya sea como albacea o executor testamentario, o como un mandatario no sujeto a las reglas estrictas del albaceazgo.

"La designación del legatario en el testamento no está sometido a ninguna formalidad, es válido desde el instante en que sea evidente la identificación del legatario, (un nombre propio o simples iniciales como mi criado, mi sobrino etc.) ". (10)

En el derecho francés existía formulas equivalentes a la -- institución universal, ya que el testador no estaba obligado a expresar - su voluntad en términos sacramentales tales como heredero instituído - a legatario universal y hacer sin embargo una disposición universal, los equivalentes son:

a). - "La designación de una persona como heredero o lega-
tario según se desprenda del testamento.

b). - El legado de todos los muebles y de todos los inmue-
bles, por supuesto que aqui entra lo que antes mencionamos, como que
los objetos deben ser determinados o susceptibles de determinación.

c). - El legado formulado en forma negativa por exclusión
de determinados herederos, los restantes se consideran como legata-
rios universales:

d). - El legado de nuda propiedad, propiedad de todos los
bienes, ya que el nudo propietario, vendrá algún día por su propio títu-
lo a recoger el usufructo.

e). - El legado de todos los bienes disponibles, éste legado
contiene en si mismo un derecho eventual al total de los bienes, puede -
darse el caso de que al momento de fallecer el testador no dejara here-

dero forzoso y en ese caso, bienes disponibles es igual a la totalidad de los bienes o bien fijar la cuantía de estos en lo que comprendía la cuota de libre disposición al día de la redacción del testamento y en caso -- sólo se tratará de un legado a título universal. Respecto a esta cuestión es cuando los tribunales tenían que resolver.

f).- El legado del remanente o del sobrante de los bienes, es el caso de que si el testador al instituir a alguien como legatario universal le hubiera impuesto diversas cargas o diferentes legados; todo -- lo que no fuera objeto de otros legados o cargas, quedará necesariamente comprendido en el legado general. Sin embargo la jurisprudencia parece establecer una distinción, según que los demás legados sean a título particular o a título universal; si son a título particular el legado del remanente o exceso será a título universal.

g).- El legado mencionado como universal y seguido de la enumeración de todos los bienes poseídos por el testador aún cuando esa enumeración fuera incompleta". (11)

11. - Tratado práctico de Derecho Civil
Marcelo Planiol y Jorge Ripert,
Tomo V, Donaciones y Testamentos,
Editorial Cultural, S.A., Habana, Cuba,
1946, Pág. 650

Para poder entender las tres categorías de los legados que fueron manejados o más bien que maneja el derecho francés podemos decir que el legado universal. Es aquél que se refiere a la totalidad de los bienes, el legado a título universal se refiere a una porción alícuota de los bienes, mientras que el legado particular solamente se refiere -- a una cosa concreta y determinada de esta forma lo definen el artículo - 1010 y 1014 del Código Civil Francés que dice:

"Cuando a la muerte del testador no hubiere herederos a -- quienes la Ley reserva una parte de los bienes de este, se considera que el legatario universal adquiere la posesión de la herencia por ministerio de Ley, y en virtud del hecho mismo de la muerte del testador y sin que tenga necesidad de pedir su entrega". (12)

h). - "Legado de usufructo; el legado de nuda propiedad de la universalidad de los bienes o de una porción alícuota no ofrece difi-- cultad. El derecho (vocation) otorgado implica para el nudo propieta -- rio el beneficio de la integración de su derecho al menos en lo futuro, el legado será universal o a título universal según el principio aplicado o - los legados en plena propiedad, en cambio el legado de usufructo origina graves dificultades cuando consisten en todo el patrimonio o en una por-

- - - - -

ción alícuota del mismo, este legado debe estimarse como particular ya que los demás supuestos son fuente de dificultades, el interes de la cuestión es sobre todo el cuanto a la saisine y a la obligación al pago de las deudas". (13)

Josserand expone como efectos ciertos, 1º "Teniendo la posesión jurídica, el heredero legítimo toma posesión real y efectiva de los bienes componentes de la misma, 2º El heredero que tiene la Saisine podrá ejercer todas las acciones que tenía el difunto, 3º Esta exposición a todas las acciones que podrían dirigirse contra el difunto, 4º La presencia de sucesores irregulares y herederos sin Saisine no le constituye obstáculo, 5º El código civil concede el llamado a suceder de retractarse de su renuncia. Como efectos discutibles, 1º La Saisine lleva consigo la obligación de satisfacer las deudas y cargas, - - - 2º La jurisprudencia reduce el formalismo de que la renuncia sea ante el Secretario del Tribunal, 3º Admite que despues de 30 años el heredero legítimo se repunte aceptante, mientras que el sucesor irregular se tenga como renunciante". (14)

13. - Planiol y Repert, Ob. Cit. Pág. 656 T. V.

14. - Derecho Francés. Josserand Louis
Tomo III, Vol. II, Liberalidades
El patrimonio, las sucesiones legales
Sucesión, Ab. intestato, Ediciones
jurídicas Europa, América, Buenos Aires 1951
Pág. 104.

El legado particular tiene vida independiente del legado universal o del legado o título universal la ineficacia de esta no produce la caducidad de los legados particulares pero si la de sus cargas.

i). - El legado de liberación, se caracteriza por su propio nombre, ya que libera a su deudor de toda obligación, o sea que existe una compensación de suma igual al importe del crédito y por lo tanto se extingue la deuda. El testador cuenta con la posibilidad de liberar a su deudor, le hace un legado de un crédito igual a la deuda, lo cual produce confusión de derechos.

Mas no hay que confundir este legado con el caso de que el testador ordena al legatario liberar al deudor, ya que esto último es una carga y no un legado propiamente dicho.

El artículo 1023 del Código Civil francés, expone otro caso que tambien se pueda confundir con el legado de liberación, y es aquel en que el legatario es al mismo tiempo acreedor del testador, como -- punto importante es que éste debe estar en un testamento válido ya que en caso contrario es nulo.

Ahora bien si el crédito es pagado antes de fallecer el testador, o si los acreedores hubieran trabado embargo antes de su fallecimiento, obviamente el legado queda sin objeto quedando el mismo caducado o revocado según el caso.

j). - Legado de crédito: Un crédito puede constituir el objeto de un legado particular, aún cuando sea por servicios, estos legados son frecuentes y solamente ocasionan problemas en cuanto a su extensión, cuando el crédito no es determinado, por ejemplo muebles o mobiliario, hay que determinar la intención del testador para saber si los créditos están o no comprendidos en ella, lo mismo sucede en un legado particular cuando su contenido es más o menos incierto.

Cuando esto sucede los Tribunales tienen libre facultad de apreciación.

En el derecho francés existía una insuficiencia legal en cuanto al beneficio de inventario, toda vez que el heredero no queda sujeto a un procedimiento organizado tendiente a compaginar los derechos contrapuestos, ni tampoco queda obligado a efectuar la liquidación, y cuando lo hace siempre es por interés propio, nunca como representante de los acreedores. Estos conservan sus derechos particulares, sin que entre ellos exista más regla de concurso o de prelación que lo que resulta de las garantías personales o reales y de la preferencia que tienen los acreedores sobre los legatarios.

La jurisprudencia ha resuelto su concepto en el sentido opuesto que resulta todavía insuficiente, ya que sus esfuerzos tendientes a la instauración de un juicio universal han fracasado, no así su aceptación al beneficio de inventario. Cuando coincide con una insolvencia real

de la herencia.

Como hemos mencionado anteriormente, el Código Francés, presumía igualmente colacionables los legados y las donaciones esto no es posible porque mientras la donación es a título de anticipo de herencia, solo mientras ocurre el fallecimiento del donante, y el legado en las mismas condiciones carecería de sentido pues este surte efectos desde el fallecimiento, y en consecuencia las cosas donadas quedarían en la sucesión y la participación se efectuará como si no hubiese habido disposición testamentaria.

En ocasiones el legatario recibía los objetos legados en especie y en colación por deducción, ahora bien si el legado que se le hubiese hecho era menor que su porción hereditaria en el caso de ser también heredero, a este le convenía más renunciarlo, y así obtener un mejor beneficio en fin como la colación era una institución propia de la herencia Ab-intestato solamente era aplicable a los legatarios particulares, no surtiendo efectos en la sucesión testamentaria, en relación a los legatarios universales o a título universal.

Encontramos que la Enciclopedia Jurídica Orbeba nos define la colación como "la institución que establece los medios legales, de facultades procesales y específica obligaciones entre estos mismos herederos en forma recíproca con el fin de reunir -- en forma real o ficticia -- a la masa hereditaria, los bienes recibidos en vida del causante por -

especiales conceptos - liberalidades de manera que se logre la reconstrucción del patrimonio de este último". Es por ello que la función específica de la colación dentro de la materia sucesorio es la de proteger a la legítima, ya que esta tiene un derecho subjetivo de los herederos - legítimarios o forzosos, de tal manera que la porción correspondiente no se afectaba por liberalidades realizadas en vida del causante, ya que como nos dice la definición antes citada, con esta figura se lograba la reconstrucción del patrimonio del otorgante, nos comenta Planiol que a pesar de ello se notaba en esa obligación presunta de la colación en los legados una anomalía creadora de graves consecuencias y poco conforme a la intención probable del disponente. Su única explicación era supervivencia histórica injustificada, reminiscencia de la antigua incompatibilidad de las condiciones de heredero y legatario. "La Ley del 24 de marzo de 1898 (artículo 843 nuevo) la suprimió, invirtiendo según es lógico, la presunción anterior, salvo expreso voluntad en contrario, los legados se presumen hechos como mejora y fuera de la porción hereditaria". (15)

En cuanto a la participación de la cónyuge superstite, esta al igual que los acreedores, pues ha de percibir su pensión con pre-

15.- Planiol y Ripert, Ob. Cit.
Tomo IV Pág. 501

ferencia a los legados particulares que el difunto haya podido hacer, (ar-
tículo 205 párrafo II), en consecuencia si el actio neto deduciendo el pa-
sivo no basta a garantizar el pago de la pensión, los legatarios particu-
lares sufrirán la reducción en la cuantía que fuere necesario. Pero si -
el testador declara preferente determinado legado este habrá de respe-
tarse dentro de las condiciones expresadas en el artículo 205 párrafo III.

"El derecho común solamente establece esa preferencia de
los acreedores hereditarios sobre los legatarios en los casos que exista
a su favor la separación de patrimonios ya sea porque ellos mismos lo -
hayan pedido o porque resulte de la aceptación de la herencia a beneficio
de inventario". (16)

"El legatario tiene frente al heredero la calidad de acree--
dor y de ahí que se plantee el problema de saber si el deudor está obli--
gado intra o ultra vires". (17)

- - - - -
16. - Planiol y Ripert, Ob. Cit.
Tomo IV, Pág. 531

17. - Josserand Louis, Ob. Cit.
Pág. 183.

La situación del cónyuge acreedor de alimentos justificó el privilegio que de este modo se le concede con respecto a los demás acreedores, sin embargo esta cuestión se haya sujeta a discusión.

Todo heredero tiene derecho al beneficio de inventario, y por lo mismo tiene la facultad de librarse del compromiso de liquidar la herencia y saldar el pasivo, por el simple abandono de los bienes de la herencia, de los acreedores y legatarios (artículo 8021 Código Civil Francés), toda vez que como no está obligado personalmente sino como un simple detentador de los objetos hereditarios. Esto constituye un medio de librarse para lo futuro de una misión que no le va a dejar nada.

El abandono debe hacerse respecto de todos los bienes de que el heredero haya de rendir cuentas a los derecho-habientes de la sucesión, si lo hiciera en favor de algunos, el heredero incurre en responsabilidad personal frente a los demás, sin que ello produzca la caducidad del beneficio de inventario por ser un abandono de la administración y no un acto de enajenación traslativa de propiedad.

Según colón y capitán manifiestan "que la Ley no regula formalidades en cuanto a la aceptación, ya que la mayoría de los tratadistas exigen la notificación individual a los acreedores y legatarios interesados, algunos se contenta con una declaración ante el Secretario del Tribunal del lugar de la apertura de la sucesión, otros llegan a conside

rar como equivalentes ambas formalidades. Lo cierto es que la práctica no es constante". (18)

El abandono de los bienes que me refiero no significa una renuncia, por lo tanto no priva al heredero ni de su condición de tal, ni de su derecho como propietario de ahí la frase del derecho romano, (*semel heres semper heres*), se trata de un simple abandono de la posesión y de la administración de los bienes, como consecuencia el heredero -- queda sujeto a todas las obligaciones y mantiene todas las garantías unidas a sus títulos pudiendo (y debiendo), exigir la colación y la reducción.

Si existe un sobrante después de la liquidación y el pago total, el heredero conserva el derecho a reclamarlo.

El heredero puede reconsiderar su decisión y recobrar la administración, pero para eso se le impone el pago íntegro de las deudas y legados, considerando que ésta nueva decisión produce la caducidad del beneficio de inventario.

18. - Colón y Capitán, Ob. Cit.
Tomo III, Pág. 607

Sobre este punto Laurent, nos comenta que por otra parte - no encontramos jurisprudencia alguna acerca de estos supuestos, que carecen de interés práctico". (19)

En la legislación francesa es posible renunciar al beneficio de inventario? pues aún cuando la Ley no lo dice, es indudable que el heredero mayor y con libre disposición de sus derechos puede renunciar - a un beneficio que se establece en su exclusivo interés, dicha renuncia - puede ser expresa o tácita:

Expresa : Cuando resulte de la adopción del carácter de heredero puro y simple. Tácita: Cuando por cualquier acto incompatible con la tácita subsistencia de la separación de patrimonios y de la afectación preferente de caudal hereditario al pago de los acreedores y legatarios.

En este caso hay cierta analogía con el caso de aceptación pura y simple, con la diferencia que esa aceptación cuando se hace desde el principio sucede a un estado de incertidumbre y de libertad de opción, mientras que la renuncia al beneficio de inventario es subsecuente

a un estado cualificado y debidamente establecido.

En relación al tema que nos ocupa, o sea la caducidad, hay que distinguir los actos por los cuales el heredero que aún no hubiera - optado, queda privado de poder aceptar a beneficio de inventario, por - equivaler a la aceptación pura y simple y las causas de caducidad beneficio de inventario regularmente establecido, estas últimas resultan de la Ley y son dos,

1. - La ocultación (artículo 801 C. C.), como quiera que sea las sanciones de ese fraude hereditario producen efectos absolutos, susceptibles de invocarse por cualquiera aún por los acreedores de la sucesión, la aceptación pura y simple que del mismo resulta, constituye ante todo el mundo una causa de caducidad del beneficio de inventario, respecto al ocultante que se habría acogido al mismo. (los acreedores tienen - una gran interés en los fraudes cometidos en el inventario, mismo al que se refiere el artículo 801 C. C.).

2. - La venta de un inmueble o de un mueble sin observar las formas prescritas por la Ley (conforme a los artículos 805 y 806 del Código Civil).

Existen tres formas de actos que puede desarrollar el heredero a beneficio de inventario, tales como:

a). - "Los que puede realizar normalmente en el ejercicio de sus derechos como propietario y administrador,

b). - Los que lo hacen incurrir en responsabilidad y le sujetan a indemnizar por sus consecuencias perjudiciales,

c). - Los que ocasionan su caducidad". (20)

La ineficacia del testamento o de las disposiciones que contiene, resulta de varias causas. La nulidad es la sanción de la violación de las reglas de forma y de fondo comunes a las liberalidades o especiales de los legados.

"Por ser la solemnidad un elemento constitutivo del testamento, la ausencia o la violación de las formas lleva consigo la nulidad absoluta. La solemnidad del testador ampara desde luego la voluntad del de cujus, pero en interés de los legatarios, singularmente de los instituidos por disposiciones anteriores y los de la familia; todas esas personas tienen poder para criticar el testamento irregular que perjudique sus intereses; la acción de nulidad no podría estar reservada, a ciertas personas; técnicamente, la nulidad no puede ser sino absoluta en el de-

recho positivo francés". (21)

(La nulidad no es una sanción aplicarse a los actos de un heredero, debido a su condición de propietario, ahora esto lo podemos resumir de la siguiente manera, las nulidades son verdaderas penalidades civiles que deben considerarse bajo una interpretación restrictiva).

La caducidad deriva del acto mismo previsto por la Ley, -- sin distinguir si los legatarios y acreedores han sufrido o no un perjuicio con tal motivo,

La caducidad supone que el legado no se cumple por una causa distinta de la revocación y aunque sea válido en todos sus sentidos el Código Francés establece seis causas de caducidad de los legados; siendo las siguientes.

a). - "La no aceptación del legado o repudiación del mismo artículo 1043.

21. - Mazeaud,
Ob. Cit. Pág. 355.

b). - Incapacidad del legatario posterior al testamento, artículo 1043, pues de haber sido anterior al legado sería nulo.

c). - Defunción anterior del legatario artículo 1039, (sólo - cuando el legatario vive al fallecer el testador podrá aquel transmitir los beneficios del legado a sus causa-habientes, pues las libertades testamentarias son personales)

d). - La no realización de la condición suspensiva artículo - 1040.

e). - El cumplimiento de la condición resolutoria.

f). - La pérdida de la cosa legada artículo 1042 del Código - Civil ", (22) Es este sentido opina también Mazeaud, apegándose a la Ley.

Ya hemos hablado de la nulidad y de la caducidad de los legados ahora veremos como contempla el derecho francés la revocación de los legados.

La revocación podía ser expresa o tácita, la expresa como lo expone Mazeaud, dice que está sometida a solemnidad, tales como estar contenida en un testamento regular o documento notarial.

La revocación tácita son "ciertos actos del testador interpretados como implicatorios de la voluntad de revocar sus disposiciones anteriores". (23) El Código Civil prevee dos casos de revocación tácita.

22. - Bonnecase Julian, Ob. Cit. Pág. 364

23. - Mazeaud, Ob. Cit. Pág. 438

a). - La redacción de un nuevo testamento cuyas disposiciones son inconciliables con los del primero.

b). - La enajenación de la cosa legada.

La jurisprudencia agrega un tercer caso que es:

c). - La destrucción voluntaria del testamento por el testador.

El mismo autor nos proporciona dos tipos más de revocación:

1. - Revocación de pleno derecho. - El cónyuge culpable -- pierde, a resultas del divorcio, o de la separación de cuerpos pronunciada contra él, el beneficio de las liberalidades, especialmente de los legados consentidos por su consorte.

2. - Revocación judicial. - Puede ser revocado el legado -- por los tribunales luego de la muerte del testador, en razón a una culpa cometida por el legatario; en caso de incumplimiento de las cargas y en caso de ingratitud del legatario.

d). - Los Legados en el Derecho Alemán:

La legislación alemana define el legado diciendo que "es una atribución de un valor hereditario por causa de muerte y a título singular que el causante ordena en testamento directamente a favor de una persona ya a cargo del heredero o de otro legatario". (1)

Por lo que respecta a los testamentos, tenemos que el derecho alemán los clasifica en dos formas:

a). - Testamento privado ológrato.

b). - Testamento Público ante Juez o Notario.

"El testamento privado se otorga mediante una declaración redactada y suscrita del puño y letra del testador con indicación del lugar y día ". (2) De este comentario del autor citado se deduce que se

- - - - -

1. - Tratado de Derecho Civil, por Ludwig Enneccerus Theodor Kipp. Matín Wolff, Traducido por Blas González, Tomo V, Derecho de Sucesiones, Vol. II, Pág. 145 Bosch Barcelona.
2. - Kipp y Wolff, Ob. Cit. Vol. I, Pág. 82

lo era observada la forma del testamento ológrato si sus trazos eran es
critos desde el comienzo al final, de puño y letra del testador.

El testamento público se otorga, en forma ordinaria, ante
el Juez (de un juzgado de primera instancia) o ante Notario.

El Juez debe hacer intervenir un Actuario de la oficina o -
bien dos testigos tambien debería requerir la presencia de un segundo -
Notario además de los dos testigos, cerciorándose de la capacidad e ido
neidad de los testigos y que los mismos no se encontrarán en:

I. - Incapacidad absoluta por no saber escribir,

II. - En caso del cónyuge del testador, que el matrimonio -
subsiste todavía en el momento de la muerte del disponente.

III. - Que sea pariente del testador en línea recta o hasta el
segundo grado en línea colateral.

IV. - Si es funcionario que no tenga ninguna de las relacio-
nes antes descritos.

Un testamento que no se ajusta a los preceptos formales es
nulo, ya que las formas testamentarias tienen la misión de asegurar la -
prueba de la última voluntad, impulsar, las disposiciones en serio, de -

los planes provisionales, ideas momentáneas y proyecto sin fuerza de obligar.

El causante puede revocar todo el testamento o cualquiera de las disposiciones testamentarias en particular, en cualquier momento. Respecto a la revocación Kipp y Wolff, nos comenta que "la revocación puede tener lugar de diversas maneras.

a). - Por testamento, 1º en expresa declaración testamentaria de revocación, 2º por testamento posterior de contenido positivo.

b). - El testamento puede ser revocado mediante que el causante con la intención de deshacerlo destruya la escritura del testamento o la tache, o haga cualquier clase de modificación de los que acostumbra a servir para expresar la intención de deshacer una declaración de voluntad por escrito". (3)

El legado con eficacia real, es aquél en que la propiedad de la cosa legada, la adquiere el legatario directamente del testador, sin necesidad de que el heredero o persona gravada tenga que otorgar ningún

3. - Kipp y Wolff,
Ob. Cit. Vol. I
Pág. 151

acto de transmisión, ya que la Ley solo impone la necesidad de poner al legatario en posesión de la cosa legada.

El legatario puro y simple, adquiere desde la muerte del testador el derecho al legado o sea el derecho de crédito que el legado - obligacional atribuye de momento al legatario para que este la adquiera mediante el heredero o la persona gravada, de esta forma se cumpla la prestación impuesta por el testador, ya que de una u otra forma lo va a adquirir el legatario.

En el derecho alemán, junto al legado por disposición unilteral, se reglamentó el contrato de legado, ya que de esta forma es mas difícil que se pueda comparar con la donación por causa de muerte ya - que la donación por causa de muerte era de por si libremente revocable por el causante, éste podía no obstante renunciar a la revocación y si - bien el contrato de legado era de por si irrevocable, no obstante podía - reservarse el derecho a la revocación.

Si el contrato de legado estableció que la revocación por causa de muerte se hacía a base del patrimonio actual y el legado a base - del caudal reelecto, se estaba todavía en lo cierto, en el caso de tratarse de una transmisión de propiedad condicionada suspensivamente, pero ya no era posible considerarlo así en la donación mediante promesa.

"Las condiciones: En las atribuciones de última voluntad, las condiciones han de interpretarse, según los principios que regulan, de una manera general, la interpretación de estas clases de atribuciones, pueden ser suspensivas o resolutorias". (4)

"La donación por causa de muerte la considera el Código -- Civil alemán como donación entre vivos, cuando se realiza mediante -- prestación del causante y en otro caso como legado", (5) con ello se -- obtiene una neta separación.

Quienes pueden ser gravados?, todo heredero ya sea testamentoario o intestamentario puede ser gravado, la Ley no hace distinción.

"Si la prestación que según el contenido del legado ha de -- efectuar el gravado, es imposible o está prohibido en el momento de la -- apertura de la sucesión el legado es ineficáz. I. - Si está sometido a --

4. - Kipp y Wolff,
Ob. Cit., Vol. I, Pág. 98

5. - Kipp y Wolff,
Vol. II, Pág. 142.

condición suspensiva o a plazo, es suficiente para su validéz que la prestación sea posible y permitida en el momento de cumplirse la condición o del vencimiento del plazo. II. - Un caso de imposibilidad es cuando - el objeto del legado se ha destruído. III. - Se entiende tambien que la -- prestación se ha hecho imposible cuando de tal manera se ha unido, mezclado o combinado la cosa con otra que la propiedad de esta se extiende a la primera o se produce una situación de cooportunidad, o si la cosa ha sido reelaborada o transformada que el trabajador se hace su propietario". (6)

El heredero contractual, en los casos excepcionales admitidos, puede ser gravado con atribuciones patrimoniales, por causa de muerte a favor de otras personas, que en el fondo equivalgan a verdaderos legados, siempre empero que tales atribuciones se ordenen en el propio contrato sucesorio como una de los varios pactos, cláusulas o limitaciones estipuladas en el mismo.

6. - Kipp y Wolff, Ob. Cit.
Vol. II
Pág. 182

En el caso de que si uno de los coherederos es un legitimario es decir o un heredero ab intestato, la parte proporcional del legado a su cargo no le afectará, en cuanto perjudique su legítima pero esta regla no actuará cuando dicho legado sea a favor del heredero legitimario mismo o sea cuando se trate de un prelegado a su favor.

"Se puede imponer cargas a todo aquel a quien ha de corresponder alguna cosa a la muerte del testador, ya sea dándoselas o bien - no quitándoselas, lo que ocurre es que el legado no queda sujeto a la reducción posible por insuficiencia de activo hereditario, ya recáe sobre - un valor en cierto modo extra hereditario, lo que atribuye a dicho legado una notable particularidad". (7)

Como es el caso normal o usual que los legados se impongan a los herederos más que a los legatarios si no se pudiere gravar a uno u otro legatario, quedan obligados todos los herederos en la proporción en que lo sean.

El legado es ineficáz cuando el designado ya no vive o cuando la persona jurídica ya se ha extinguido en el momento de la apertura

7. - Kipp y Wolff,
Ob. Cit.
Vol. II, Pág. 149

de la sucesión, ésta regla se entiende a reserva de que podrá existir vulgarmente un legatario sustituto vulgar.

Resulta también ineficáz la declaración de exclusión dirigida a quien no debe recibirla, si quien puede hacer la determinación es un tercero ha de ejecutarlo mediante declaración dirigida a la persona gravada. La declaración dirigida a uno de los que el causante tuvo en consideración como legatarios es ineficáz.

Lo anterior es explicable en el sentido de cuando el causante debe determinar a la persona que ejecute su última voluntad, y no haciéndolo su derecho pasa a un tercero, que es quien va a elegir de entre varios antes designados por el mismo causante en el supuesto de que fueran varios los nombrados por el testador.

Tanto en el derecho alemán como en nuestro derecho actual, el legado puede ser todo objeto que ofrezca una ventaja patrimonial, para el legatario, una adquisición de propiedad, de posesión, la creación de un derecho real, la extinción de un derecho que grava al legatario, la cesión de un crédito, la remisión de una deuda, la concesión de uso u goce de una cosa, la prestación de un servicio etc. en fin todo lo que pueda producir, como dije antes una ventaja patrimonial al designado.

Formas de los legados en el derecho alemán:

Existen dos formas que son las alternativas y las de cosa genérica.

La alternativa, es cuando el legatario ha de recibir un objeto de entre varios a elección del mismo legatario, del gravado o de un tercero, en este caso se observará lo dispuesto para las obligaciones alternativas para con los objetos que sean motivo del legado, esto es que sean objetos singulares elegidos individualmente dentro de un número de objetos del patrimonio hereditario.

La de cosa genérica, que el causante puede determinar el objeto, según el género y la cantidad y en caso de que no lo haya hecho la determinación corresponde a la persona gravada, aunque también el causante puede conferir la determinación a un tercero cuando se hace la determinación pero no se individualiza.

El derecho alemán es similar en este aspecto a nuestro derecho, respecto de la cosa que hay que dar, si la misma no está dentro de la herencia, el heredero o gravado dará otra que tenga el mismo valor en sustitución de la cosa legada.

La ineficacia e imposibilidad de los legados en el derecho alemán.

Existe la ineficacia cuando la prestación que deba darse, - resulta imposible prohibido en el momento en que se abra la sucesión - a menos que la misma esté sometida a condición suspensiva o a plazo, - ya que de ésta forma recobra su validéz.

"El legado es nulo en el caso de ser inmoral su contenido". (8)

Cuando el legado se convierte en imposible es porque su objeto se ha destruido, pero si dicha destrucción sucede después de ordenado el legado, entonces se entiende que la indemnización por esa destrucción era la cosa legada, de esto trata lo dispuesto en el artículo -- "2.169", del Código Civil Alemán.

La relación del legado, en el sentido de que con ella nace - el crédito del legatario, sin perjuicio de su derecho de repudiar el legado, ésta tiene lugar, cuando se abre la sucesión y también bajo condición suspensiva, en este caso tiene lugar la relación cuando se cumple la condición, esto se asemeja a lo que expresé en el capítulo relativo al derecho romano, y se denominaba el dies cedens.

- - - - -

Otro caso es también, cuando el designado todavía no está engendrado al momento de la apertura de la sucesión.

La Ley alemana establece algunas reglas denominadas como indignidad para suceder al testador, tanto para los legítimos herederos como a los legatarios y en relación con estos últimos dice que, "La indignidad de los legatarios, se precisará mediante reclamación judicial con la consiguiente sentencia declaratoria de la indignidad del legatario por bien que las personas a quien corresponda la acción de declaración de indignidad, serán los favorecidos con la caducidad del legado". (9)

- - - - -

9. - Kipp y Wolff,
Ob. Cit.
Vol. II, Pág. 380

e).- Los Legados en el Derecho Español:

Antes de entrar a estudiar los legados en España hay que analizar, el concepto que en este País tienen al respecto, pero antes como en todos los Países que he descrito anteriormente, debo decir, que el legado deriva de la sucesión testamentaria, mortis causa, sea a título universal o a título particular.

En el primero de los casos, se sucede en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era el titular el de Cujus, o en parte alícuota de las mismas ya sea en el activo o en el pasivo sin determinación concreta de bienes o derechos.

En el segundo se sucede en bienes o derechos concretos o determinados sin responsabilidad por las deudas hereditarias.

El legado, es una disposición por la que se manda o dona alguna cosa, esto representa un concepto negativo para el heredero, pues se puede decir que es una manifestación de voluntad hecha en testamento, que no es una institución de heredero, esto significa siempre una disminución del patrimonio que ha de recibir el heredero y por lo regular es una liberalidad en favor del legatario, aunque esto no es de esencia, -- porque a veces es una forma jurídica del pago de obligaciones como ocurre en el legado de deuda.

"Son disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular a persona o personas determinadas". (1) Diego Espin, considera que el legado "Es la disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la herencia — hecha con intención de liberalidad". (2)

En cuanto a este concepto que nos da Diego Espin, - darnos cuenta de que falta la idea de sucesión, él lo omite en virtud de que como dicen los artículos 861 y 863, el testador puede legar bienes - ajenos. Tampoco significa que forzosamente el legado sea una liberalidad, ya que el testador puede imponer al legatario otro legado que absorva por completo el valor de lo que recibe. Conforme lo dispone el artículo 858, del Código Civil.

- - - - -
1. - Tratado de Derecho Civil Español, Calisto Valverde y Valverde, Tomo V Parte Especial Derecho de Sucesión Mortis Causa, Tercera Edición Talleres Tipográficos "Cuesta", Valladolid 1926, - Pág. 324
 2. - Manual de Derecho Civil Español, Segunda Edición Volumen V, - - Sucesiones Diego Espin Canovas, Editorial Revista del Derecho - - Privado, Madrid 1957, Pág. 278

Los legados para manresa, significan "una detracción de la herencia, las mandas o legados son el medio de que se vale el testador para cumplir con sus deberes sociales, premiando el cariño de sus amigos o parientes, recompensando servicios, repartiendo limosnas o facultando recursos a los establecimientos benéficos". (3)

El Código Civil Español en su artículo 789 establece, "todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios".

"En la sucesión testamentaria todo lo relativo a la forma de la institución de herederos es extensivo a la de los legatarios así que al hacer el Código, la expresa declaración antes citada viene a consignar y a dar sanción a un principio por todos los autores ya reconocido y que tanto la Ley como la jurisprudencia tenían admitido con anterioridad". (4)

"El Código Suizo también aplica las sustituciones a los legados en los artículos 487 y 488, el Código Francés en el artículo 896, - en donde prohíbe las sustituciones en cuanto al donatario, al heredero - instituido o al legatario". (5)

- - - - -
3. - Comentarios al Código Civil Español, José María Manresa y Navarro, Tomo V, Imprenta de la revista de legislación, Madrid 1895, Pág. 698.
 4. - Manresa y Navarro José María, Ob. Cit., Pág. 221.
 5. - Manresa y Navarro José María, Tomo V, Ob. Cit. Pág. 222.

En el derecho sucesorio se deduce claramente que teniendo el testador la libertad de su propiedad y la libre disposición de sus bienes, en cuanto no afecte a los derechos legítimarios, no se le puede negar la facultad de imponer condiciones a aquellos a quienes favorece con su propia liberalidad. Sólo los derechos que debe respetar son los establecidos por la Ley. Por tanto las instituciones de heredero y legatario pueden ser puras o condicionales: Las primeras son hechas sin imponer al instituto ninguna condición o circunstancia que puedan limitar la institución o influir en sus resultados. Las condicionales son aquellas cuya eficacia está sometida a dicha limitación.

En el derecho romano como lo trate en el capítulo respectivo, también manejaban esta situación o sea la institución condicional o a término, Mackeldey, dice "que toda disposición honerosa por medio de la cual el que quiere favorecer a otro, limita su promesa, exigiendo de él y obligándose a una prestación en cambio de lo que recibe" (6)

Para Castan Tobeñas. "Es condicional la institución de heredero o el legado cuando sus efectos están subordinados a la realización

- - - - -

o no realización de un acontecimiento futuro e incierto". (7)

Para Mucius Scaevola, "Es el hecho por el cual el testador directa o indirectamente hace depender el nacimiento o la extinción del derecho del heredero". (8)

A esta situación se refiere el artículo 790 del Código Civil el cual dice que "las disposiciones testamentarias tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición".

Todas las condiciones que imponga el testador deben de ser posibles y no contrariar las buenas costumbres ni la Ley, ya que de lo contrario serán nulas todas las condiciones impuestas, como lo establecen los artículos 792, 794 del Código Civil Español, diciendo el primero que "las condiciones imposibles y las contrarias a las Leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas", el segundo precepto invocado establece "será nula la disposición hecha bajo condición de que el he-

- - - - -

- 7.- Derecho Civil Español, Común y Foral, Modos de adquirir la propiedad, donación Sucesiones, Cuarta Edición Revisada y Aumentada, José Castan Tobeñas, Editorial Reva. Madrid 1939, Pág. 248
- 8.- Manresa y Navarro José María, Ob. Cit. Pág. 784

redero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona". Al respecto Manresa, nos comenta que todas las legislaciones modernas, están conformes en privar de eficacia a dicha condición, ya que la misma es contraria a la buena fé y a la naturaleza de los testamentos.

Como he mencionado anteriormente y ha quedado perfectamente establecido, el legado es una forma de suceder Mortis Causa, a título particular o sea en bienes o derechos particulares, y los artículos 660 y 661 del Código Civil Español lo establecen también.

Por regla general el legado sólo nace por voluntad del testador, la Ley sólo designa herederos, ya contra la voluntad de ese testador, o supliendo la nó manifestación de la misma.

En la legislación Española a los legados se entienden algunas veces como el acto de disposición del testador al separar de su herencia para determinado fin, cosas, derechos o una porción definida de sus bienes y otras veces esa misma porción o esas cosas o derechos especiales que para determinado fin separa de su herencia el testador.

En la función de los legados se supone la intervención de tres personas; el que ordena el legado "Testador o disponente", el que debe recibirlo "favorecido o legatario", y el que debe entregarlo "gravado".

Según los elementos reales, pueden ser objeto del legado -- todas las cosas propias o ajenas, presentes o futuras, corporales e -- corporales, con la única condición de que sean posibles o determinadas y susceptibles de transmisión. El Código Civil Español, determina la -- aptitud de las cosas para ser objeto del legado, analizando el artículo -- 865 que establece que "Es nulo el legado de cosas que estén fuera del co -- mercio", dicho artículo en contrario Sensu, significa que todas aquellas cosas que estén en el comercio de los hombres o las que sean sucepti -- bles de propiedad particular y transmisibles pueden ser objeto del lega -- do, pueden gravarse todas las cosas o servicios con tal de que sean po -- sibles, lícitos y determinados.

Según Azcarate. "La exclusión de ciertas cosas del comer -- cio no se entiende del mismo modo por los legisladores, según unos sig -- nifica que hay cosas que no son susceptibles de entrar en concepto algu -- no en la relación de propiedad, según otros los que no pueden formar -- parte de un patrimonio particular y algunos consideran de esa condición -- los bienes que por disposición de la Ley son inalienables". (9)

Por lo tanto y como hemos expuesto anteriormente y en relación a los efectos de los legados estos pueden ser primarios y secundarios, los primarios no pueden determinarse, sino teniendo en cuenta las diversas clases de legados, los segundos son susceptibles de determinación, para obtener el contenido de los legados existen dos bases para ello que consisten en la forma de legar y el objeto del legado.

Por razón de la forma en los legados Calixto Valverde los clasifica en:

- a). - Legados puros,
- b). - Condicionales y a término,
- c). - Sub-causa,
- d). - Sub-Modo,
- e). - Sub-demostración. (10)

10. - Valverde y Valverde Calixto,
Tratado de Derecho Civil Español
Tomo V, Parte Especial Derecho
de Sucesión "Mortis Causa", - -
Tercera Edición, Talleres Tipo-
gráficos "Cuesta", Valladolid 1926,
Pág. 329.

Por tal motivo Calixto Valverde y Valverde, nos comenta - que los legados condicionales y a término son de común aplicación a la - institución de heredero y a los legados, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 790 a 805, del Código Civil, también a los legados subcausa se aplica lo referente a la institución de heredero. En cuanto ha- ce a los legados submodo se rigen por lo establecido en los artículos -- 797 y 798 del citado Código Español.

Si el heredero es único, solo él queda obligado al pago de - todos los legados, ahora si son varios, no se puede exigir el pago total a uno de ellos, sino de todos, esta regla tiene tres excepciones:

a).- Por actos de los mismos herederos, estos pueden en- comendar la obligación de satisfacer los legados a uno solo de ellos o fa cultar al albacea, en estos casos se trata de un poder o autorización que no altera la regla. La obligación se cumple en nombre de todos, tam-- bién pueden aceptar la entrega o cumplimiento de la obligación realiza- da por un sólo heredero, indemnizándole proporcionalmente si pagó con bienes de su propiedad.

b).- Por la naturaleza o clase del objeto legado; si la cosa es indivisible, como el derecho de servidumbre de paso, aún dirigida -- la acción contra un heredero. Este como cada uno de ellos, está obligado por entero a su cumplimiento, como el legatario de cosa determinada, - adquiere la propiedad del objeto legado y puede reclamar esa propiedad por la acción reivindicatoria entablándola contra cualquier persona que

tenga el objeto en su poder.

c). - Por voluntad del testador; cuando la obligación sólo -- pueda o deba cumplirse por uno de los herederos o legatarios, este sólo será el obligado, esto sucede cuando las cosas pertenecen a un heredero o a un legatario, o cuando se lega un derecho sobre sus bienes u objetos determinadamente legados a los mismos. Estos supuestos se regulan por los artículos 858, 859 y 860 del Código Civil Español, ya que como dice el primero de ellos; que "El testador podrá gravar con mandas y legados, a los herederos y legatarios mismos que responderán hasta donde alcance el valor del legado; "El segundo establece que el testador que grave a un heredero sólo el quedará obligado a su cumplimiento, si no quedarán obligados todos en la proporción en que sean herederos" y el tercero dispone "El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción si la cosa fuere indeterminada y se señalase por género o especie".

Calixto Valverde continúa comentándonos que "En las transacciones a título lucrativo, el transferente no responde del saneamiento en la donación y el legado, cuando recaé sobre cosa específica y determinada, pero si fuese de cosa indeterminada o se señalara sólo por género o especie, la persona obligada a la entrega responde de la evicción". (11)

Aún cuando el Código Español no habla del saneamiento por gravámenes o vicios ocultos de la cosa legada si procede cuando se trata de legados de cosa genérica. En este concepto concuerda Castan Toñeñas. Por cuanto hace al artículo 861, de la Ley Española, este tiene gran semejanza con nuestro Código Civil en su artículo 1432, al mencionar que "el legado de cosa ajena si el testador al legarlo sabía que lo era, es válido". El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario y no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

La doctrina admite que es válido el legado de cosa ajena, aunque el testador ignorase que no le pertenecía, siempre y cuando se hiciera a favor de la esposa o de algún pariente que estime, y aún sabiendo el testador que la cosa era ajena y hubiera querido que se entregase esa cosa o su valor, tal y como ha quedado descrito en el artículo 861, del Código en consulta, por lo que no debe importar si la cosa era propia de algún heredero, de un legatario o de un extraño.

Según Scuto, "No se puede hablar de una sucesión directa del legatario al testador, porque ésta sucesión presupone que exista en aquel momento un objeto o una relación jurídica en la cuál se suceda. Para que se hable de adquisición directa es necesario que la cosa exista en el patrimonio hereditario, todo lo mas en los casos de legado de cosa

ajena podría hablarse de una sucesión al difunto en sentido distinto del -
jurídico". (12)

Esto es, se podría hablar de una sucesión el valor provenien
te de la herencia y concretado por así decirlo en la cosa legada, en cuan-
to el gravado se sirve de los medios económicos dejados por el testador
para obtener la cosa que debe entregar al legatario o bien presta su acti-
vidad a cambio de lo que ha recibido del testador.

Para desvirtuar la regla que dice que es nulo el legado de -
cosa ajena, la doctrina Española establece seis excepciones y tomando -
como exponente a Castan Tobeñas, este autor nos comenta a grosomodo
lo siguiente:

a). - Cuando expresa el testador, claramente en su testament
to que lega una cosa de otro; en este caso no se exigirá ninguna prueba y
por tanto el gravado está obligado a adquirirla para entregarlo al legata-
rio y si no la puede adquirir entonces dará al legatario su justa estima-
ción.

b). - Cuando se prueba que el testador sabía que la cosa le-

gada no era de su pertenencia, el legatario es quien debe aportar la --- prueba, para demostrar que el testador sabía que la cosa legada era - ajena y se debe referir esa prueba al tiempo en que se hizo el testamento, o bien después, siempre y cuando que el que supo ignoraba el legado.

c). - Cuando el testador adquiere después la cosa legada en este caso el testador lega una cosa que en la época de su fallecimiento - se encuentra entre sus bienes, el mismo hace desaparecer el obstáculo que se opusiera a su voluntad.

d). - Cuando se trata de legados de cantidad o de cosas mubles, indeterminadas o genéricas, en este caso no existe propiamente - dueño porque conviniendo la cosa con el género legado, es indiferente - que pertenezca al testador, al heredero o legatario. o a un tercero, esta excepción se encuentra perfectamente establecido por el artículo 875, del Código Español.

e). - Cuando se trata de un legado alternativo o de opción, - que pueda o deba ser válidamente cumplido en alguno de sus extremos, - pues poco importa la nulidad del otro por referirse a cosa ajena.

f). - Cuando la cosa ajena pertenece al heredero o a un legatario distinto de aquel a quien se lega; en este caso como en el otro no - se necesita prueba sobre el hecho de saber el testador que la cosa no le

pertenecía y atendiendo al beneficio que el heredero o legatario reciben en la sucesión, la Ley juzga anómalo que puedan excusarse del cumplimiento del legado pretextando que la cosa no pertenecía al causante.

Según las exposiciones anteriores podemos decir que el legado de una cosa propia del heredero o del legatario, encargado de darla a un tercero, será válido, aún cuando el testador ignore su verdadera pertenencia, así lo previene el artículo 863 de la legislación Española, - en este aspecto comenta Calixto Valverde, que una de las causas de caducidad en el legado de cosa ajena, es la ilícitud de la cosa objeto del legado; y propone como ejemplo "la pérdida de la que un cónyuge hubiera dejado al otro, si el matrimonio se contrajo contra lo preceptuado en el artículo 45 del Código Civil Español". (13)

Otro aspecto del legado de cosa ajena es lo referente a la cosa ajena en parte, o sea cuando la cosa no pertenece en su totalidad al testador, sino solamente una participación en el dominio o un derecho distinto al dominio, y al legarlo, se presume que el testador sólo quiso legar la parte o el derecho que le corresponde, ya sea a la mitad proindiviso, de la nuda propiedad, del dominio o utilidad, y aún cuando -

- - - - -

el testador adquiriera la totalidad, se entenderá que sólo quiso legar esa parte, salvo que lo declare expresamente o lo aclare con posterioridad al momento de testar "Cuando el testador heredero o legatario dice el Código tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entera". (14) Este supuesto se encuentra fundado en lo dispuesto por el artículo 864 del Código Español.

El legado de crédito. El testador puede legar los créditos existentes a su favor, este legado hecho a un tercero se denomina de -- crédito, el hecho al mismo legatario se nombra de liberación o de perdón de deuda, el legado de liberación hecho genéricamente, sólo comprende de las deudas existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores, aunque se refieran a los mismos deudores. El otro caso sería cuando expresamente el testador libera a cada legatario o alguno de ellos de todo lo que estos pudieran deberle al tiempo de su fallecimiento.

"Si el testador después de haberlo hecho demandará judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque este no se haya reali-

zado al tiempo del fallecimiento caducará dicho legado". (15) Sólo surtirá efecto el legado de crédito, en la parte subsistente al tiempo de su fallecimiento y en el legado de perdón de la deuda van incluidos los intereses y el de sus accesorios o garantías, siempre con relación a las deudas que existían antes de otorgarse el testamento. "Segun Goyena, - accesorio es todo lo que sin ser la misma cosa tiene con ella tal relación que no debe separarse y antes bien debe seguirla". (16) El legado de liberación o perdón de deuda se regula en los artículos 870 y 872 del citado Código.

El artículo 873 prevee la situación de que en el legado no exista concordancia total en cuanto a las cantidades y nos explica Manresa, que el legado hecho a un acreedor se entiende que es una liberalidad si no se expresa lo contrario, así como de que hay dos casos distintos, de estos legados el primero es que el legatario puede reclamar el pago de su legado y aparte el pago de su crédito, a menos que el testador exprese que lega al acreedor lo mismo que le debe, entonces sólo tendrá derecho a cobrar una vez y si la deuda es superior al legado o viceversa, el legatario tendrá derecho a percibir el exceso.

- - - - -

15. - Espin Canovas Diego,
Ob. Cit. Pág. 281

16. - Valverde Valverde Calixto,
Ob. Cit. Pág. 333

Otro aspecto de los legados en la legislación España son -- los legados alternativos, el legado alternativo es aquel en que el testador, señala una de varias cosas, y por tanto el legado se cumple realizando una de las prestaciones indicadas por el testador, este derecho -- corresponde al gravado o al heredero, según lo disponga el causante en este tipo de legados se siguen las reglas de los legados de géneros, porque hasta que el deudor dicida a realizar la prestación que crea convenirle, toda vez que no se sabe la cosa y en que consiste, no se individualiza o determina. Si las dos prestaciones son alternativas y una de ellas no es posible, habrá de cumplirse forzosamente la otra, si ninguno de -- ellos es posible, ya sea por transformación, enajenación ó pérdida, entonces el legado queda sin efecto, como lo expone el artículo 875 del -- Código en consulta, que a la letra dice "El legado de cosa genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia. El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia. La elección será del heredero quien cumplirá con -- dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior".

Dicho artículo distingue el legado de cosa indeterminada, ya sea mueble o inmueble, si es mueble el legado es válido aunque al morir el testador no haya en la herencia cosas del género legado, si es inmueble y no existe en la herencia el legado no vale, por regla genérica este supuesto si es válido ya que si está determinada y no existe en la herencia se deberá adquirir para entregarlo al legatario a no ser que su adquisición resulte imposible o carezca de efecto, si esto lo ignoraba o lo sabía el testador, debe carecer de eficacia el legado.

Otro tipo de legado que nos expone Manresa y Navarro, es el legado de prenda o hipoteca; este legado se puede estimar como una forma parcial y limitada del legado de liberación, si se legara la prenda a un tercero como garantía de un crédito o sería con este crédito o carecería de utilidad y razón de ser.

Legado al deudor la cosa empeñada, sólo se entiende remitido el derecho de prenda, del mismo modo si se libera al fiador por medio de un legado o se remite la hipoteca a la anticresis, la deuda principal subsiste aunque sin garantía. El legado por tanto no impide a los herederos reclamar el crédito al legatario para cancelar en el registro la hipoteca, para hacer la cancelación bastará presentar el testamento, ya que en él consta la renuncia de ese derecho, o sea el consentimiento expreso del acreedor, que exige la Ley hipotecaria Española en su artículo 82, siempre y cuando se describa el crédito hipotecario en el testamento con la forma exigida por la Ley y acompañando a este una escritura aclaratoria.

En este punto nos comenta Calixto Valverde y Valverde, -- que "Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará -- este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero cualquier otra carga, perpetua o temporal o que se ha--

lle afecta la cosa legada, pasa con esto al legatario, pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador son a cargo de la herencia". (17) En el caso de que la cosa -- legada estuviese sujeta a usufructo, uso o habitación el legatario deberá respetar tales derechos reales hasta que legalmente se extingan.

El prelegado de dote tiene gran relación con el legado de -- deuda.

Otro tipo de legado que regula la Ley Española es el legado de género o de cantidad; en este tipo de legado se ve primeramente su -- naturaleza intrínseca del objeto, ya que puede ser genérico o de cosa de terminada, además, la clase, el género y la especie, estos legados de -- notan una serie de cosas o individuos con ciertos caracteres. De la clase se derivan los muebles e inmuebles, fungibles o no fungibles. Del gé -- nero, se derivan los animales, vegetales etc. ya sea individual o colectivo pero debe ser cierto y conocido a modo de que no se confunda con -- ninguna otra del mismo género o especie. Si el legado no fuera de cosa específica y determinada sino genérico o de cantidad, los frutos o los -- intereses corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dis-

puesto expresamente, Manresa, como exponente de la doctrina Española nos dice que la atribución de los frutos corresponden al heredero, sosteniendo que, desde que el legatario pida la entrega de la cosa, desde ese momento nace la obligación de entregarla y desde esa fecha tendrá derecho a los frutos, esto se contraría con la Ley ya que el artículo 884 establece que corresponderán al legatario los frutos o los intereses desde la muerte del testador.

Ahora veamos como se contempla en España el legado de opción, es aquél en que el testador permite elegir la cosa legada o varias cosas, ya sea entre objetos determinados o entre los de cierto género con mayor amplitud, en este tipo de legado se puede escoger lo mejor o lo peor, lo que más convenga de entre varias cosas al legatario o al heredero, si ninguno de los dos pudiera hacer la elección, entonces pasará el derecho a los herederos o a un tercero, quienes podrán determinar la cosa legada y una vez hecha su determinación será irrevocable.

Este legado tiene la facultad de elegir la cosa objeto del legado, pudiendo recaer sobre cosas del mismo género, pero también puede tener lugar la elección entre cosas determinadas, mientras en el legado de género la elección es siempre del deudor en el de opción se permite elegir la cosa ya sea al heredero, al legatario o a un tercero.

En cuestión con el legado de opción Manresa nos expone que "Este criterio se fundaba en lo que disponía el artículo 692 del Código de 1851 que decía siempre que el testador deje expresamente la elección al

heredero o al legatario, podrá el heredero en el primer caso dar lo peor y el legatario en segundo escoger la mejor ". (18) Este legado se funda en lo dispuesto por los artículos 876 y 877 del Código en cita.

Exponiendo otro caso del mismo legado, que sucede si la persona que tenía la facultad de escoger muere, o la persona que debe de entregar la cosa, fallece antes de que se haga la elección o la entrega. Si el que falleció primero era el legatario el derecho de escoger pasaba a sus herederos quienes en el momento determinado hacían entrega de la cosa legada. Si hubiere varias personas a escoger y quisieren la misma cosa, en este caso se sigue el criterio de las Leyes de particiadas o sea que si el que debe de elegir no quiere hacerlo se entiende renunciada la facultad y los herederos del testador cumplirán con dar una cosa que no sea lo mejor ni la peor; si ya se hizo la elección esta subsiste y adquiere el carácter de irrevocable.

Legado de alimentos o de educación. En este tipo de legados no es únicamente la alimentación de los legatarios si no que también

18.- Manresa y Navarro José María,
Ob. Cit. Tomo VI, Pág. 616

comprende la habitación, el vestido así como la asistencia médica, su educación mientras sea menor de edad, en el caso del legado de educación ya que el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, y como dijimos antes que sea menor de edad, esto es siempre y cuando lo haya dispuesto expresamente así el testador. Es posible también limitar a una sola cosa por ejemplo si solamente el legado se refiere a la habitación o al vestido o a cierta cantidad para el legatario, de esta manera no comprenderá todas las cosas antes mencionadas. Es también posible señalar los frutos o los intereses de un capital destinados para el legatario en concepto de alimentos.

Se puede también poner en este legado que si en vida del testador se acostumbró para el legatario una determinada cantidad se entiende que el legado es solamente respecto a esa cantidad siempre y cuando la herencia soporte este gravámen. Normalmente este tipo de legados se presentarán para los herederos con el fin de suministrar alimentos a los hijos ilegítimos del testador, por lo que se refiere a los legatarios estos pueden pedir que le sea cumplido los alimentos o sea tanto el sustento, habitación instrucción y educación que conforme a derecho les corresponde y en caso contrario pueden renunciar al legado y reclamar los alimentos conforme a la Ley.

El legado de renta o pensión. Este legado tiene semejanza con el anterior, porque tanto este como el otro se cumplen periódicamente aún cuando tengan marcados distintos límites y consiste en entregar -

determinada cantidad o el producto de un capital mismo que será cubierto en diferentes formas, ya sea por semana por mes ó por año, el punto principal de este legado es que el mismo se puede ligar a la vida de cierta persona o también a determinado tiempo, esta cantidad deberá entregarse siempre por adelantado, cuando comience el primer período o sea después del momento en que fallece el autor de la sucesión y los siguientes en el principio de cada uno de los períodos señalados por ejemplo si el autor de la sucesión fallece a fin de mes el legatario podría pedir su cantidad entrando el siguiente mes del fallecimiento del disponente esto es siempre y cuando se haya expresado en el legado que la cantidad destinada para él fuere mensualmente y así sucesivamente, en el caso de que el legatario falleciere, el segundo o tercer día de iniciado el periodo sus herederos podrán pedir que se les cubra la cantidad que se le acostumbra a dar, no así, si dicha prestación ya le fue cubierto al legatario. El testador tiene la facultad de modificar y limitar como el desee este tipo de legados.

Se puede hacer referencia de que en este tipo de legado tiene también cierta relación o analogía con los legados de usufructo, uso o habitación por ejemplo si el legado consiste en la prestación de una cosa con prohibición de enajenarla se entiende que se lega el usufructo.

Otro ejemplo es que si el testador no dispone de la nuda propiedad, ni determinadamente ni como comprendido en el remanente de sus bienes, la misma corresponderá a sus herederos legítimos.

Por regla general en los legados de pensión o renta periódica impuestos por el testador a cargo de alguno de los herederos o de los legatarios, si aquel manifiesta que esta obligación sea personal, tendrá derecho el agraciado de exigir una garantía, también si dicho legado no es de carácter personal, de todas maneras puede pedir el legatario - que se le garantice dicha prestación por medio de una hipoteca, la garantía de la anotación preventiva que por regla general basta a los legatarios no sería suficiente en aquellos casos en que la obligación de la persona gravada no se pueda extinguir entregando la cosa o la especie legada si no que es de tracto-sucesivo y por lo tanto necesitaría una seguridad - mas permanente que la transitoria como es la anotación de dicha garantía o hipoteca.

Es justa la anotación de la garantía para el legatario siempre y cuando sea dentro del plazo de 180 días y se convierten en el derecho de obtener una hipoteca ya sea sobre los mismos bienes inmuebles - anotados o bien sobre otros, adjudicándolos al que haya de pagar la pensión y que este tenga lugar tanto respecto al que obtuvo la anotación preventiva como el que teniendo derecho a obtenerla fue menos exigente con el heredero o con el legatario.

Dentro del año desde la fecha de la anotación, si se pidió y el que obtuvo, el legatario de rentas o pensiones tendrá derecho a exigir que se convierta en inscripción de hipoteca; y si no medio anotación, en conforme podrá exigir esa hipoteca sobre bienes adjudicados al heredero

o legatarios gravados.

A estas últimas personas corresponde elegir o designar los bienes que han de gravarse, debiendo aceptar el pensionista la garantía siempre y cuando sea suficiente, o en su defecto pedir una ampliación.

"La hipoteca deberá constituirse ya sea en la misma participación o en escritura pública otorgado por el pensionista y el legatario o heredero gravado o por sentencia, siempre y cuando no se pusiera de acuerdo en la manera de constituir dicha obligación". (19)

En que momento adquiere el legatario su legado; en este aspecto es bueno remontarnos al derecho romano ya que el mismo definía perfectamente estas situaciones ya que se daban dos formas que eran el diez cedens y el diez viensens, el primero era el día en que se empezaba a deber el legado o bien cuando nacía el derecho a él y el segundo era -- cuando se podía hacer efectivo la prestación.

El derecho moderno sigue la misma forma que en el derecho romano, el legatario adquiere el derecho a los legados desde la muerte

te del testador, y si la cosa es específica y determinada el legatario la adquiere desde que aquel muere. Por lo tanto no tendrá derecho a los frutos anteriores, a la muerte del disponente, sólo los posteriores, recibiendo la cosa en el estado en que se encuentre al morir el autor de la sucesión.

En este último caso existen dos reglas la primera es que la cosa u objeto debe entregarse en el estado de buena forma o deterioro en que se halle y la segunda es que la entrega de dicha cosa comprenderá todo lo que se halle dentro de la forma natural o artificialmente a la cosa, de modo que de la misma se deriva sus accesorios. Accesorio es como dice Goyena que es todo lo que sin ser la misma cosa, tiene con ello relación que no debe separarse y antes bién debe seguirla (20) -- Desde la fecha del testamento a la de la muerte del causante salvo determinación en contrario.

"El legatario no podrá ocupar la cosa legada por su propia cuenta si no que tiene que pedirla al heredero, o albacea legalmente autorizado y en el caso de que no sea así podrá promover ante los Tribunales para que al efecto nombre un administrador de la herencia. Los -

gastos que se generen en el juicio o en la entrega serán cubiertos por -- los herederos con la masa hereditaria a menos que las gestiones realiza-- das fueren innecesarias en este supuesto correrán los gastos a cuenta del legatario". (21)

Para una efectividad mayor de los legados, el legislador -- ha establecido que el legatario de cosa determinada tomará posesión de ella desde el día de la muerte del testador. El legatario de género o -- de cantidad es siempre un acreedor ante los herederos y tiene el dere-- cho de exigir estos o a la persona gravada la entrega de su legado, y -- para hacer efectivo ese derecho la Ley le otorga una acción derivada del propio testamento y que se llaman acción ex testamento.

Para el caso de que la cosa objeto del legado la tenga un -- tercero ajeno a la sucesión, el legatario tendrá una acción denominada acción reivindicatoria en contra del tercero que la tenga en su poder, -- pero deberá demostrar la existencia y su derecho de la cosa legada, pa-- ra ejercitar la acción.

.
- - - - -

21.- Manresa y Navarro José María
Ob. Cit. Tomo VI, Pág. 630

22.- Manresa y Navarro José María
Ob. Cit. Tomo VI, Pág. 631

Para poder determinar cuales son los legados que se deben de cobrar primero existe en la Ley Española el artículo 887 en el que se define la preferencia de los mismos y dice: "si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados se liquidarán de la siguiente forma:

- 1.- Los legados remuneratorios.
- 2.- Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3.- Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.- Los de alimentos,
- 5.- Los de educación.
- 6.- Los demás a prórrata". (22)

De esta manera y como lo establece la propia Ley se deben liquidar los legados en un testamento.

En lo que corresponde a la aceptación y la renuncia de los legados Calixto Valverde, nos expone que "La aceptación y renuncia son irrevocables y retrotraen sus efectos al tiempo de la muerte del testador".

(23)

22.- Manresa y Navarro José María,
Ob. Cit. Tomo VI, Pág. 631

23.- Valverde y Valverde Calixto,
Ob. Cit. Pág. 346

Por lo tanto no procede a los legatarios el beneficio del inventario y en consecuencia no es necesario que se repudie el legado con la solemnidad como en el caso de la herencia el mismo autor nos sigue comentando que "El legado que quede sin efecto por cualquier causa y - en caso de que no proceda el derecho de acrecer se refundirán en' la masa de la herencia y cuando la carga impuesta por el testador no pudiese tener efecto por causa ajena a la voluntad del heredero deberá cumplirse en los términos más análogos.". (24)

Entre las figuras de extinción de los legados esta la caducidad, la cual se divide en dos grupos a) Caducidad por no aceptación del legatario de acuerdo a lo que establece el artículo 888 de la Ley en cita "Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado o este cualquier causa, no tenga efecto se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer". b) Caducidad por transformación, enajenación o pérdida del objeto legado.

El legado quedará sin efecto. Según lo dispone el artículo 869 del Código Civil Español, en los siguientes casos:

- - - - -

1. - El primero de ellos es que si el testador enajena por -- algún título o causa la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto respecto a la parte enajenada. Ahora bien si después de la enajenación volviera la cosa al dominio del testador aunque sea por la nulidad del contrato no tendrá fuerza el legado salvo el caso que la readquisición se verifique por medio de retroventa.

2. - Otro caso es, que si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

3. - Si la cosa perece del todo, viviendo el testador o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo en este caso, - el obligado a pagar el legado responderá por evicción si la cosa legada - no hubiere sido determinada en especie, de conformidad a lo dispuesto - por el artículo 860 del Código Civil Español.

Por último y en relación a la ineficacia de los legados en - España Calixto Valverde, nos comenta algunas causas así como su fundamento en dicha legislación exponiéndonos lo siguiente "Prescindiendo de las causas que motivan su nulidad, por la nulidad y revocación de los testamentos así que la incapacidad, indignidad, premoriencia del legatario al testador, revocación u otros motivos de ineficacia, mismos que -

se encuentran establecidos en los artículos 781, 783, 785, 792 y 794, entre otros". (25)

Según el comentario del autor antes citado, podemos concluir que las causas de ineficacia de los legados son:

a). - Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.

b). - Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o el legado y

c). - Si renuncia a su derecho.

25. - Valverde y Valverde Calixto,
Ob. Cit. Pág. 354.

Capítulo II Regulación de los legados en nuestra legislación.

a). - Código Civil Oaxaca 1827-1828.

Antes de entrar al estudio de los legados, es importante saber como se consideraba el testamento en el Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, dicho Código definía al testamento como "El acto por el cual el testador dispone para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad o parte de sus bienes y la cual disposición puede revocar". (1), con esta definición del testamento que nos dá el legislador Oaxaqueño deducimos que contiene los mismos elementos que la doctrina contemporánea expresa, aún cuando actualmente la definición se ha extendido, dicha extensión se sobreentiende de esta, como es el caso de disponer de sus bienes Mortis Causa, o sea para después de su muerte.

Adentrándonos al tema que nos ocupa diremos que en esa época el legado se consideraba como una manda, esta última figura se redijó a cierta especie de donaciones que se hacían en un testamento o en cualquier otro acto última voluntad del testador, el Código Civil de -

- - - - -
1. - Artículo 751 Código Civil de Oaxaca 1827-1828, Ortiz Urquidi Raúl, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1974.

Oaxaca, lo establecía de la siguiente forma "Cualquier persona podrá -- disponer por testamento ya sea bajo el título de institución de heredero, ya sea bajo el título de legado ya bajo toda otra determinación propia -- para manifestar su voluntad". (2)

Continuando con el análisis del Código Civil Oaxaqueño, de 1827-1828, encontramos que el mismo establece en su artículo 822, dos tipos de testamentos que eran abierto o cerrado el primero era aquél -- que se hacía ante un escribano público y en presencia de tres testigos si eran vecinos del lugar en donde se hacía el testamento o ante cuatro testigos si todos o alguno de ellos no era vecino de ese lugar. Ahora bien -- en el caso de que en ese lugar no hubiera escribano público, el Código -- en consulta establecía que el testamento se podía hacer ante un Juez de -- primera instancia o ante el alcalde constitucional del pueblo en donde residía el testador.

El segundo de los testamentos que se enuncian o sea el testamento cerrado, expresa el artículo 830 del Código de Oaxaca, "Cuando el testador quisiera hacer un testamento cerrado o secreto estará -- obligado a firmar sus disposiciones, ya sea que el mismo los haya escri

to, ó que las haya hecho escribir por otro. El testador presentará al es-
cribano y delante séis testigos ó lo menos el papel que contiene sus dis-
posiciones cerrado con una cubierta y sellado, ó lo hará cerrar y sellar
en presencia del escribano y de los mismos testigos; y declarará en el
acto que el contenido en este papel es su testamento escrito y firmado -
por él, o escrito por otro, y firmado por el mismo testador; el escriba-
no extenderá el acta de otorgamiento que será escrito sobre el mismo -
papel ó sobre la cubierta: Esta acta será firmada por el testador y por
todos los testigos y autorizado por el escribano; todo lo dispuesto en es-
te artículo se hará acto continuo y sin interrupción; y en caso que el tes-
tador por un impedimento sobre-venido después de la firma del testamento,
no pueda firmar el acta de otorgamiento, se hará mención de la declara-
ción que él hubiere hecho, sin que sea necesario en este caso, aumen-
tar el número de los testigos".

Existía una característica muy poculiar en el derecho suce-
sorio reglamentada en el Código que se comenta y era de que "se prohi--
ben en todas las sustituciones bajo cualquiera de nominación con que han
sido llamadas en el derecho antiguo. De consiguiente toda disposición -
por lo cual el donatario, el heredero instituído o el legatario estuviera
encargado de restituir a un tercero la donación la herencia o legado, en
todo o en parte será nula aún respecto del donatario, del heredero insti-
tuído o del legatario". (3)

Las disposiciones contenidas en los testamentos podían ser revocadas en todo o en parte, solamente por un testamento posterior -- que lo declara así y sólo anulaban las disposiciones que eran incompatibles con las nuevas o que fueran contrarias a las mismas.

En ese tiempo para poder hacer una donación o un testamento, la Ley exigía que el disponente estuviese en su entero juicio y sana razón, además que al momento de dictar el testamento no existiera violencia o influencia hacia determinada persona, de lo contrario el testamento estaría viciado, y el testador una vez que cesa la violencia puede revocar lo dictado, en este sentido lo expresa el artículo 756 del Código en estudio que a la letra dice "Toda disposición entre vivos o testamentaria que contengan condiciones imposibles y las que sean contrarias a las Leyes o a las buenas costumbres se tendrán como no escritas", y -- como en el caso concreto al existir influencia o violencia se está en contra de las buenas costumbres.

Otra característica que contiene este Código era de que establece dos tipos de legados que son, a título universal y particular. Analizando brevemente cada uno de ellos diremos que el legado a título universal "Es aquel por el cual el testador lega una cuota, parte de los bienes, de que la Ley permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte o todos sus muebles o todas sus raíces o una cuota fija de todos sus bienes o de todos sus bienes muebles. Cualquier otro --

legado hecho en otros términos forma una disposición a título particular".

(4) Siguiendo analizando las características de los legados a título universal encontramos que los legatarios a título universal estaban obligados a pedir la entrega del legado a los herederos, quienes se reservaban por Ley una cuota de los bienes, a falta de herederos se los tenían que pedir a los herederos instituidos y en defecto de estos últimos a los herederos llamados a la sucesión.

Otra característica de estos legatarios es que estaban obligados a responder tanto como el heredero instituido a las deudas y cargos la sucesión del disponente, ya sea por la parte que le corresponde como hipotecariamente del todo.

En el legado puro y simple, existía una característica especial, la cual consistía en que el legatario tenía un derecho a la cosa legada, desde la muerte del testador y ese derecho se podía transmitir a sus herederos o causantes. No obstante el derecho que tenía de la cosa legada, el legatario particular no podía tomar posesión por sí sólo del objeto, ni tampoco de los frutos o los intereses, toda vez que debería requerir a los herederos para que le entregaran el objeto del legado a este respec

- - - - -

to el artículo 845 del Código que se comenta establecía lo siguiente "Los legatarios a título universal estarán obligados a pedir la entrega a los -- herederos a quienes se reserva por la ley una cuota de los bienes, por -- defecto de estos a los herederos instituidos y en defecto de estos a los -- herederos llamados en el orden establecido en el título de las sucesio-- nes", este precepto era aplicable tanto para los legatarios a título uni-- versal como a los legatarios particulares.

En el antiguo Código de Oaxaca, se establecía que "Los intereses o frutos de la cosa legada pertenecen al legatario desde el día -- de la muerte del testador aún cuando no haya intentado demanda de justici -- cia, primero cuando el testador hubiere declarado expresamente su vo -- luntad a este intento en el testamento y segunda cuando se hubiera lega -- do una renta vitalicia, o una pensión a títulos de alimentos". (5) Con estos preceptos nos damos cuenta que no siempre era necesario hacer -- el requerimiento a los herederos para que entregaran el objeto motivo del legado.

En el caso de ser necesario el requerimiento de los legatarios a los herederos, los gastos que generaba la entrega era a cargo de

5.- Artículo 849 del Código citado

la sucesión, sin que por esto resultara reducción de la cuota reservada a los herederos legítimos.

Segundo. - Cuando se hubiere legado una renta vitalicia o una pensión a título de alimentos, de esta forma lo contemplaba el artículo 849 de la multicitada Ley. Los gastos que generaba la entrega eran a cargo de la sucesión, sin que por esto resultare reducción de la cuota reservada a los herederos legítimos.

Continuando con el estudio del Código de Oaxaca encontramos que la cosa que se entregaba como legado debería ser entregada con los accesorios necesarios y en el estado en que se encontrare en el momento de la muerte del testador, si la misma era una cosa indeterminada, el gravado no estaba obligado a dar la de mejor calidad ni tampoco podría dar la de peor calidad, o sea que debía entregar alguna cosa que sea de la calidad que se pretendía, aunque no fuere determinada.

El legislador de esa época consideraba que todo legado de cosa ajena era nulo, aunque el testador lo supiera o no, el hecho es que la cosa no le pertenecía al momento de realizar el testamento. Respecto a la caducidad el Código de Oaxaca establecía en el artículo 874 que "la disposición testamentaria caducaba si aquel a cuyo favor había sido hecha no sobrevivía al fallecimiento del disponente", así como también la que se hacía bajo una condición incierta. Entre otras causas de caducidad podemos mencionar el hecho de que la cosa legada pereciera cuando ésta se encontraba en poder del testador o si perece sin culpa del - -

obligado a entregarla, otro caso es aquel cuando el heredero instituido o el legatario renunciaba a ella o fueren incapaces de aceptarla. Estos casos los encontramos en los artículos 872, 877 y 878 del Código Civil de Oaxaca de 1827.

En el tiempo en que se encontraba vigente este Código, el mismo regulaba dentro de sus disposiciones sucesorias el derecho de acrecer, y se manejaba en la forma siguiente. El acrecentamiento de los legatarios era procedente cuando fuere hecho a muchos mancomunadamente, cuando se hacía por una sola y misma disposición y demás que el testador no asignare de cada uno de los colegatarios en la cosa legada, o determinaba en que proporción le correspondía la cosa legada. Ya que como se establecía en el artículo 749 del Código en consulta "No se podrá disponer de los bienes a título gratuito sino por donación entre vivos o por testamento y bajo las reglas que se establecen en este título". Las cuales hemos mencionado anteriormente.

b). - Ley de Sucesiones por Testamento y ab - Intestato.

Con posterioridad el Código de Oaxaca de 1827-1828, al - -
cual nos hemos referido en el inciso anterior, en el año de mil ochocien
tos cincuenta y siete se publicó la Ley de sucesiones por testamento y -
ab. Intestato, en dicha Ley se menciona que el derecho a heredar comien
za en el instante mismo en que muere la persona a quien se va a suce--
der. El legislador prevee la situación de que si por causa de un aconte
cimiento o un accidente fallecieren varias personas llamadas a la heren
cia y no se pudiera determinar quien murio antes o después, se tendrán
como muertos a todos en el mismo momento y en consecuencia no habrá
transmisión de derechos de unos à otros en beneficio de los herederos -
de estos, ya que la prueba de que una persona ha fallecido antes que otra
debe ser rendida por el que tenga interés en ello.

Esta Ley, contempla en identicos términos que el Código -
de Oaxaca, el derecho de acrecer la Ley que se comenta lo trata en los
artículos 21, 22, 23, el primero de ellos establece que "El derecho de
acrecer competará solo a los herederos o legatarios a quienes se haya -
dejado una herencia o legado en común, en la misma disposición testa--
mentaria y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos
o colegatarios a menos que se trate de una cosa indivisible, pues enton
ces aunque no se deje expresamente en común así se supondrá si la he--
rencia o legado se les dejare en la misma disposición testamentaria". -

Mientras que el segundo precepto determina que "también acrecerán al -- heredero o legatario universal los legados que caducaren por haber -- muerto los legatarios particulares antes que el testador", el último artículo citado dice que "sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta Ley". En este ordenamiento legal se establecía que para suceder Mortis Causa, es necesario no ser inhábil en el momento en que fallece el testador, y para tal efecto en el artículo 26 de la Ley en consulta indica tres causas por las cuales se puede ser inhábil mismos que enseguida -- mencionamos.

1. - "El médico y el sacerdote que atienden al testador en su última enfermedad, siempre y cuando no tengan derecho o heredar.

2. - Los parientes del médico o sacerdote con la excepción antes referida.

3. - La iglesia, convento o monasterio de dicho confesor, - el escribano que a sabiendas otorge un testamento contraviniendo las -- tres prevenciones que anteceden será privado de oficio.

4. - Las manos muertas si la herencia o legado consistiere en bienes raíces.

5. - El condenado, por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres hijos o -- cónyuge de esta.

6. - El que haya hecho acusación de delito que merezca pena capital, aún cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, o su cónyuge a menos que esto haya sido precisa para que el acusador salvara su vida o la de alguno de sus descendientes, ascendientes de un hermano suyo o de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

7. - El mayor de edad sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie a la justicia el homicidio, dentro de los seis meses contados desde el día en que llegó a su noticia, a no ser que los Tribunales comiencen a proceder de oficio dentro de dicho término, pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere ascendiente o descendiente del homicida, o cualquier otro de los parientes colaterales que se halle en igual o más cercano grado de parentesco, con el homicida que con el difunto.

8. - El cónyuge supérstite declarado adúltero en juicio en vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto.

9. - La mujer declarada adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10. - El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11. - El que hubiere cometido contra la vida o el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que debe ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, a menos que se pruebe la existencia de algunos hechos de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12. - El que usare de violencia con el difunto para que haga o deje de hacer testamento.

13. - El padre o la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar a estos o a sus descendientes". (1)

1. - Dublan Manuel y José María Lozano, Ley de Sucesiones por Testamento y Ab Intestato, Legislación Mexicana, Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República, México 1857, Edición Oficial, Tomo VIII, Pág. 548, Artículo 26.

Estos casos que hemos expuesto no son todos los que marca esta Ley, ya que en otros casos también señala que "son inhábiles para suceder por testamento y ab intestato o sus cómplices y aún para adquirir los legados que estos les dejen, en primer lugar. Los declarados incestuosos o adúlteros y segundo. El clérigo secular ordenado in sacris, los religiosos profesos de ambos sexos y la mujer o el varón con quien tuvieren ayuntamiento carnal, si fueren declarados judicialmente reos de ese delito". (2)

Como se puede apreciar, esta Ley trata de proteger a los testadores y para ello dictó un sin número de medidas a fin de que no tuvieran presiones para poder realizar su testamento, lo que también se da en nuestro Código actual, aún cuando no se refiere específicamente a los legados que es realmente el tema que nos ocupa y mucho menos la clasificación de los mismos en esa época, ya que más adelante estudiaremos ese tema con sus debidos lineamientos.

c). - Código Civil de 1870.

Analizando el Código Civil de 1870 nos damos cuenta que en esta legislación realmente se encuentra perfectamente definido lo que es herencia y dicho código manifiesta "Es la sucesión de todos los bienes - del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen - con la muerte". (1) La misma Ley previene que la herencia se defiera por voluntad del hombre (testamentaria) o por disposición de la Ley (le gítima) la cual dá a entender perfectamente en que forma prefiera el tes tador disponer de sus bienes para después de su muerte.

Para que el testador pueda disponer de sus bienes por la vía testamentaria es necesario que tenga capacidad legal para ello, el artícu lo 3412 establece lo siguiente, "La Ley reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen I, perfecto conocimiento del acto II, perfecta libertad al ejecutarlo, esto es exenta de toda intimidación y de toda influen cia moral", el legislador del Código de 1870 expone en el artículo 3413, que serán incapaces para testar el varón menor de 14 años y la mujer de 12 años, así como también aquellos que habitualmente o accidental se -- encuentren en estado de enajenación mental, claro esta mientras dure el impedimento. Por lo tanto el testamento será válido en el último caso, si el mismo enajenado lo hace en un intervalo de lucidéz.

- - - - -

1. - Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja Califor-
nia, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Manuel González,
1870 artículo 3364

Por lo que concierne a la libertad de ejecución, esto se refiere a que el testamento pudo haberse realizado bajo presión moral o -- amenaza, dentro de este supuesto el disponente tiene como facultad propia, révocar en todo o en parte el testamento, que haya dictado con anterioridad y bajo amenaza, ya que como se define el testamento es un acto personal que sólo concierne al testador.

El concepto de testamento del Código de 1870 se define como "el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos". (2) Encontramos que este concepto no tiene gran discusión, ya que del mismo se desprende que el testamento es un acto personalísimo del disponente, y lo puede distribuir en la forma que el lo decida, ya sea repartirlo todo en legados o dejarlo todo para sus herederos por conducto de la vía legal, o bien como se manifiesta anteriormente dividir una parte en legados y otra para sus herederos legítimos.

Artículo 3377. "Puede el testador cometer a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas, como -- parientes, pobres, huérfanos etc. y la elección de las personas a quienes aquellos deban aplicarse."

2. - Artículo 3374 del Código Civil de 1870.

Toda vez que el testador tiene la libre voluntad de disponer de sus bienes, lo debe de realizar conforme a la Ley, por ejemplo no -- debe determinar falsas causas, no debe manifestar no dar o no hacer, no -- deben ser sus condiciones contrarias a derecho, así como tampoco debe imponer condiciones imposibles, y además que la cosa legada esté en el comercio, ya que de no hacerlo así, las mismas se tendrán como no -- puestas o se pueden declarar nulas dichas disposiciones.

La designación de día o de tiempo en que deba comenzar o "cesar la institución de heredero se tendrá por no escrita." (3)

Respecto de las formas en que el testador debe hacer sus - disposiciones, el legislador prevé la situación de que el disponente caí ga en alguna de las prohibiciones y para tal efecto señala algunas causas de salvedad de dichas disposiciones tales como se expresa textualmente en el artículo 3390 del Código en cita "Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador", en este caso adolece de nulidad esta

3. - Artículo 3382 del Código Civil de 1870.
Ob. Cit.

disposición, y una forma de subsanar es como manifiesta el artículo 3389 al decir, "si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador será válido", Otra es lo que dice el artículo 3391 "La condición que sólo suspenda por -- cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmitan a sus herederos".

"La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario no perjudicará a estos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella". (4) "La condición física o legalmente imposible sea de hacer o de no hacer se tiene por no puesta". (5)

Como hemos mencionado anteriormente al testador tiene -- la libertad de disponer de sus bienes en la forma que lo desea y en todo caso si el testador dispone que la herencia se distribuya en legados, los legatarios adquirirán la calidad de herederos y representarán al difunto en todos sus derechos y obligaciones así como responder de los gravá-- menes hasta donde alcancen el valor de los legados, esto es posible ya

4. - Artículo 3387, Ob. Cit.

5. - Artículo 3388 Ob. Cit.

que el testador tiene la facultad de gravar tanto a sus herederos como a los legatarios, por tanto, si el heredero o legatario gravado no quisieran hacerlo se les tendrá como renunciado ese derecho y con la porción que les correspondería a los legatarios cubrir el gravámen que ha quedado pendiente.

"Si la condición es puramente potestativa, de dar o hacer alguna cosa y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero -- aquél a cuyo favor se estableció rechaza aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida". (6)

Encontramos una característica en el código de 1870 que consiste en que el legatario no puede aceptar la parte del legado que le beneficia y repudiar la otra, si se diera el supuesto de que el legatario sea a la vez heredero, entonces podrá renunciar al legado y aceptar la herencia, o viceversa pero una vez hecha la elección, adquirirá el carácter -- de irrevocable ya que no encontramos una definición exacta del legado -- en el Código Civil de 1870 podemos decir que, el legado puede consistir en la prestación de una cosa de un hecho o un servicio.

que el testador tiene la facultad de gravar tanto a sus herederos como a los legatarios, por tanto, si el heredero o legatario gravado no quisieran hacerlo se les tendrá como renunciado ese derecho y con la porción que les correspondería a los legatarios cubrir el gravámen que ha quedado pendiente.

"Si la condición es puramente potestativa, de dar o hacer alguna cosa y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero -- aquél a cuyo favor se estableció rechasa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida". (6)

Encontramos una característica en el código de 1870 que consiste en que el legatario no puede aceptar la parte del legado que le beneficia y repudiar la otra, si se diera el supuesto de que el legatario sea a la vez heredero, entonces podrá renunciar al legado y aceptar la herencia, o viceversa pero una vez hecha la elección, adquirirá el carácter -- de irrevocable ya que no encontramos una definición exacta del legado -- en el Código Civil de 1870 podemos decir que, el legado puede consistir en la prestación de una cosa de un hecho o un servicio.

Los legados que se han expresado cuando se estudió el Código Civil de Oaxaca y los que contempla el Código de 1870, no existe alguna variación por cuanto hace a los tipos de legados, como son los legados de prenda, crédito, deuda, usufructo uso, habitación, servidumbre, hipoteca, educación alimentos etc. no existe variación alguna y por tanto siguen la misma secuencia que hemos tratado en el capítulo que antecede. Iniciando a fondo el estudio de los legados, veremos como los contempla la Ley de esa época así tenemos que el artículo 3531 preceptúa.

"El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento se tendrá para los efectos legales como legatario preferente". (7)

Continuando con el análisis del legado de crédito encontramos que el legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador sólo produce efecto a la parte del crédito que esté insoluto al tiempo en que se abra la sucesión, y el que debe cumplir dicho legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador, quedando con esto libre de la obligación de sanear o cualquier otra responsabilidad proveniente del título cedido. Por otro lado en el Código de estudio encontramos que los legados de usufructo, uso y habitación subsistirán mientras viva el legatario

o que por la naturaleza de los mismos se extingan, siguiendo con el análisis observamos que el legado de educación durará hasta que el alimentista adquiera la mayoría de edad o bien cuando tenga un oficio por medio del cual pueda subsistir por sí sólo, lo mismo sucede con el legado de alimentos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

"Es nulo el legado de cosa ajena", esto es una regla que ya ha sostenido la doctrina por los juristas antes citados por tanto no es ninguna novedad al mencionar que en la Ley en consulta también lo prevenga, así como establecer algunas formas de validez, tales como "que si el testador sabía que la cosa era ajena, si la adquiere con posterioridad al testamento o imponer al heredero gravado adquirirla y en último caso entregar al legatario el precio". Estos supuestos se encuentran contenidos en los artículos 3576 y 3579 del Código Civil de 1870.

Ahora bien si la cosa designada como legado, existe en la herencia pero no en la cantidad o números designados en el testamento, recibirá el legatario lo que hubiere, por tal motivo el legislador contempla los dos siguientes casos "no produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban", y también "si perece del todo viviendo el testador, ya sea por evicción o sin culpa del heredero".

Otra característica que encontramos en esta Ley es que el

legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido dicho legado, aunque en la herencia no haya cosa de ese género, en el caso anterior la elección correspondía a aquel que debía pagar el legado, quien si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, o en caso contrario adquirir una de la misma calidad o por último pagar al legatario el precio correspondiente.

"Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión o cualquier otro gravámen, pasará con él al legatario y si se debieren pensiones o réditos atrasados se pagarán por cuenta de la herencia". (8)

"Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador o un -- tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponde, vale el legado". (9)

"Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento se entiende legado su precio ". (10)

8. - Artículo 3557 del Código Civil de 1870.

9. - Artículo 3571, Ob. Cit.

10. - Artículo 3572, Ob. Cit.

"Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada o su precio". (11)

"Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o legatario, será nulo el legado". (12)

Una de las características esenciales de los legatarios es la que dice que el legatario puro y simple, adquiere el derecho desde el momento de la muerte del testador y en el supuesto de que la cosa sea determinable la adquirirá desde ese momento, con los frutos pendientes -- o futuros según el caso.

"Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente". (13)
Por lo tanto el legatario deberá pedir la cosa al heredero gravado, al -

11. - Artículo 3573 del Código Civil de 1870

12. - Artículo 3575 , Ob. Cit.

13. - Artículo 3586, Ob. Cit.

albacea, o ejecutor especial y desde ese momento correrá para los últimos el riesgo que corra la cosa objeto del legado, a no ser que al entregarla perezca para el legatario, sin culpa del heredero.

Otro aspecto que encontramos en esta Ley es el caso de los legados alternativos, en este tipo de legados la elección le corresponde al heredero, siempre y cuando el testador no hubiere dispuesto otra cosa, por consiguiente el heredero al entregar la cosa podía dar la de menor valor o calidad y en el supuesto de que el testador disponga que la elección le corresponda al legatario este podría pedir la de mayor valor o calidad, si el testador no dispuso quien hiciera la elección y el heredero no lo quisiere hacer, el legislador previó esta situación disponiendo que "El juez a petición de parte legítima, hará la elección si en el término que el señala no lo hiciera la persona que tenga derecho de hacerla".

"No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor".
(14) "La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios en el estado en que se halle al morir el testador". (15)

14. - Artículo 3609 del Código Civil de 1870

15. - Artículo 3611 del Código Civil de 1870

"Los legados en dinero, deben pagarse en esa especie y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan". (16)

Otra característica que contempla este Código Civil de 1870 es la de que el beneficiado podía pedir al heredero o legatario una seguridad de su legado, por medio de una fianza que garantizará dicha prestación tal como lo previene el artículo 3606 y textualmente dice "los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados del derecho que les concede el artículo 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiere obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria". Esta fianza la podía pedir el legatario para asegurar la prestación.

En cuanto a la liquidación de los legados esta Ley contempla también la secuencia del Código Español al manifestar en su artículo 3617, "Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados el pago se hará en el orden siguiente.

- - - - -

16. - Artículo 3613 del Código Civil de 1870.

- I. - Legados remuneratorios.
- II. - Legados que el testador haya declarado preferentes.
- III. - Legados de cosa cierta y determinada.
- IV. - Legados de alimentos y de educación.
- V. - Los demás aprórrata".

Por tanto los gastos necesarios para la entrega de los legados serán a cargo de la herencia pero sin que se perjudique la legítima, a menos que los herederos actúen con dolo, y efectúe la partición a otra persona, en este caso el código en consulta determina la acción que tiene el legatario en contra del heredero, por ejemplo también el artículo 3618 prevee el derecho de los legatarios de reivindicar de algún tercero la cosa legada, ya sea mueble o inmueble cierto y determinado.

En el supuesto de que se declare nulo el testamento después de entregado el legado, la acción reivindicatoria del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario que posea la cosa y no contra otro heredero, a no ser que éste haya hecho la entrega con dolo, en este caso si procede la acción contra el heredero.

Por lo que toca al tema de la caducidad el Código Civil de 1870 establece que "Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios.

I. - Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado.

II. - Si el heredero o legatario se hace incapáz de recibir -- la herencia o legado.

III. - Si renuncia a su derecho'. (17)

Por lo tanto la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero o legatario, ya que los derechos de ellos se trasmiten a sus respectivos herederos.

- - - - -
17. - Artículo 3673 del Código Civil de 1870

d). - Código Civil de 1884.

En lo que respecta al estudio del Código de 1884, y haciendo un análisis minucioso del mismo, nos damos cuenta de que en materia de sucesiones y en especial de testamentos y legados es sumamente parecido al Código Civil de 1870. En realidad no existe gran diferencia entre los dos Códigos, para no hacer repetición del tema, solamente expondrémos las diferencias y algunas semejanzas de ambos Códigos.

Al igual que el Código de 1870, el Código en estudio define al testamento "como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos", (1)

Por consiguiente trata la libertad de disponer de los bienes del testador, la capacidad que él mismo tiene para testar y sus limitaciones para realizarlo, la forma en que debe establecer las condiciones respecto a los herederos y legatarios. Ya que de no hacerlo conforme a las disposiciones legales, podrían ser nulas esas disposiciones .

1. - Artículo 3237 del Código Civil de 1884 del D.F. , y Territorios de la Baja California, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

"El testador es libre de establecer condiciones al disponer de sus bienes". (2) "La expresión de una causa contraria a derecho aunque esta sea verdadera se tendrá por no escrito". (3) "La condición física o legalmente imposible sea de hacer o de no hacer se tiene por no puesto". (4)

"Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona". (5)

"El Código en estudio establece en su artículo 3275 que la Ley sólo reconoce capacidad para testar, a las personas que tienen.

I. - Perfecto conocimiento del acto.

II. - Perfecta libertad al ejecutado; esto es exenta de toda intimidación y de toda influencia moral".

2. - Artículo 3249 Código Civil Citado

3. - Artículo 3244 Código Civil Citado

4. - Artículo 3251 Ob. Cit.

5. - Artículo 3253 Ob. Cit.

Así como la Ley señala capacidad para testar también lo ha ce para heredar y en consecuencia para adquirir los legados, si el dis-- ponente distribuye toda la herencia en legados, estos serán considerados como representantes del difunto, si se dispone que una parte de la masa hereditaria se distribuya en legados, entonces es representante del difun to el heredero legítimo, adquiriendo los derechos y obligaciones del tes tador y respondiendo de los gravámenes hasta donde alcance el valor de su porción, a este respecto nos manifiesta el artículo 3355 diciendo que "si el heredero o legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad a que tenía derecho el que renunció". Otro aspecto es de que si el heredero que es al mismo tiem po legatario puede renunciar a la herencia y aceptar el legado repudiar el legado y aceptar la herencia, pero no puede renunciar al legado onero so y aceptar el gratuito, solamente que los dos sean onerosos o gratui-- tos podrá aceptar uno de ellos y repudiar el otro, ya que una vez hecha la elección ésta es irrevocable.

Las mismas causas de nulidad en los legados que señala el Código de 1870, las señala el Código en consulta tales como, legar una cosa determinada que no se halle en su herencia, lo que no esté en el - comercio de los hombres, una causa mas es la cosa que pierde su for-- ma, denominación en poder del testador, otra si perece la cosa o la eng ena el disponente, otra mas es si al otorgarse el testamento la cosa - pertenece al legatario y por último si la cosa pertenecía al heredero o -

legatario ignorándolo el testador, y por tal motivo la Ley establece lo siguiente.

"Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada o su precio ". (6)

"El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a este su precio". (7)

"Es válido el legado si el testador después de otorgado el testamento adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya". (8)

Para evitar repeticiones, el Código de 1884 contempla los mismos tipos de legados, tales como, usufructo, uso, habitación, prenda, deuda, crédito, educación, alimentos, pensión etc. mismos que ya explicamos en el inciso correspondiente el código civil de 1870, y como complemento exponemos los siguientes artículos, del Código Civil de 1884 y observamos que contiene ligera variación que el de 1870.

- - - - -
6.- Artículo 3393 del Código Civil de 1884.

7.- Artículo 3395 Ob. Cit.

8.- Artículo 3398 Ob. Cit.

"Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya -- dispuesto otra cosa". (9)

"El legado de cosa recibido en prenda o en anticresis así -- como el del título constitutivo de una hipoteca sólo extingue el derecho -- de prenda, anticresis o hipoteca, pero nó la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente". (10)

"El legado hecho a un tercero de un crédito a favor del tes- tador sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiem- po de abrirse la sucesión ". (11)

"El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo a dar -- al deudor la constancia de pago, si no también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda -- responsabilidad". (12)

9. - Artículo 3372 del Código Civil de 1884

10. - Artículo 3370 del Código Civil de 1884

11. - Artículo 3379 del Código Civil de 1884

12. - Artículo 3382 del Código Civil de 1884

"El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento no las posteriores".(13)

"Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta -- cantidad de dinero por vía de alimentos , se entenderá legada la misma -- cantidad".(14)

En lo relativo a la entrega y posesión de las cosas legadas este Código observa las mismas disposiciones que el anterior así como también la forma de distribuir los legados cuando la masa hereditaria -- no alcance a cubrir todos los que señala el testador, estableciendo que "El legatario adquiere derecho al legado pure y simple , así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador y lo trasmite a sus herederos". (15)

"Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros , a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa".(16)

- - - - -

- 13. - Artículo 3386 del Código Civil Citado
- 14. - Artículo 3403 del Código Civil Citado
- 15. - Artículo 3420 del Código Civil Citado
- 16. - Artículo 3421 del Código Civil Citado

"Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiere obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de este podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria". (17) En el caso de que en el testamento sólo hubieren legatarios se podrán exigir entre ellos la garantía , que establece el artículo 3424 de la Ley en estudio.

"No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial". (18) "La cosa se deberá entregar con todos sus accesorios y en el estado en que se encuentre al morir el testador". (19)

Una de las pocas diferencias entre el Código Civil de 1870 y el de 1884 es lo relativo a los gastos para la entrega de la cosa, mientras en el Código 1870 se expresa que los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cuenta de la herencia, el Código de 1884 expresa que los gastos serán por cuenta de los legatarios, este cambio en la Ley se puede deducir por el hecho de que si los legatarios no esta-

-
- 17. - Artículo 3424 del Código Civil de 1884 .
 - 18. - Artículo 3427 del Código Civil Ob. Cit.
 - 19. - Artículo 3429 del Código Civil Ob. Cit.

ban conformes, entonces promovían ante los tribunales en forma innecesaria sus derechos que pretendían hacer valer, y como los gastos corrían a cuenta de la herencia, ellos no perdían nada, por tal motivo el legislador cambió este precepto para evitar gestiones inútiles en detrimento de los herederos, como se establece en el artículo 3432. "Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición en contrario".

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente.

- I. - Legados reenumeratorios.
- II. - Legados que el testador haya declarado preferentes.
- III. - Legado de cosa cierta y determinada.
- IV. - Legado de alimento y de Educación.
- V. - Los demás aprórrata.

Estudiando este código, encontramos un aspecto muy interesante relacionado con la disposición de los bienes del testador, como se ha mencionado anteriormente, la ley establece que " Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes" pero el código en consulta establece en su artículo 3324 "Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes conforme a las reglas siguientes:

I. - A los descendientes varones menores de 25 años

II. - A los descendientes varones que esten impedidos de -- trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de 25 años.

III. - Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva -- honestamente.

IV. - A los ascendientes".

Para tener derecho a los alimentos, este código contempla ba como requisito necesario, que el acreedor alimentario se encontrara dentro de los supuestos citados en el artículo anterior, además de que fueran descendientes legítimos, o ilegítimos reconocidos o bien, designados, y en el caso de los ascendientes que fueran legítimos o que hubie ran reconocido a los descendientes de dicha sucesión.

Cesaba el derecho a los alimentos, cuando el interesado de jaba de estar dentro de las condiciones a que se refiere el artículo antes transcrito o bien, que observara mala conducta o adquiriera bienes suficientes para subsistir, en el caso de que los bienes adquiridos por el -- acreedor alimentario no fueran suficientes para subsistir, entonces la - obligación de dar alimentos se reducirá a lo que falte para completarla, toda vez que los alimentos se deben proporcionar de acuerdo a la posibi- lidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En este sentido se encuentra lo preceptuado por los artículos 3327 y 3326 del código en consulta; exponiendo el primero de ellos - "Para tener derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 3324 y ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 3326".

El segundo de los artículos preceptua que "No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla".

El testador tenía la obligación de dejar alimentos, de acuerdo a lo que se ha expuesto con antelación, ya que en caso de no hacerlo, el testamento se declaraba inoficioso, tal como lo previene el artículo 3331 de dicho código, estipulando que "Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo".

e). - Código Civil de 1928.

En este Código Civil es el que actualmente tenemos vigente, aunque con algunas modificaciones sigue la doctrina de los dos códigos anteriores aún cuando no existe entre este y aquellos gran diferencia en cuanto a la naturaleza de los legados, si hay muchas disposiciones, sobre todo para dejar mas claro algunas cosas que los códigos anteriores no trataban más que muy someramente, es por ello que en este inciso enunciamos las repeticiones de los otros códigos y especificaremos cuales son las diferencias que hay en este código y que el mismo profundiza más.

En relación a la capacidad para testar y para heredar, los códigos de 1870 y 1884, lo tratan en un sólo capítulo y mencionan que la Ley reconoce capacidad para testar a los que tienen perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad de ejecución y señalan que son incapaces los menores de 14 y 12 años; varón y mujer respectivamente, y el que habitualmente o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental.

El código vigente es más amplio al indicar en su artículo 1305, "Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". Esto es que aunque el artículo no menciona causa específica, esto se debe tomar como todos aquellos casos que la Ley ha previsto y que en un momento dado se puede invocar -

al igual que los otros códigos de 1870, 1884 y el de 1827, este indica -- que los menores de 16 años sean hombres o mujeres no pueden testar, -- aquí ya hay una pequeña modificación, ya que como los otros códigos se ñalan la edad de 14 años. Esta ley toma en consideración la edad más - alta que los anteriores y a esa edad los menores tienen mayor razón -- en sus actos, y el otro caso que es similar, toda vez que el código en cita también menciona que son incapaces de testar los que habitual o ac - cidentalmente no disfrutan de un juicio cabal. En ambos códigos en los - diferentes tiempos, la aplicación de las Leyes es estricto, pero también las mismas indican la forma de subsanar ciertas deficiencias, como es el caso de un enfermo mental, este puede hacer testamento en un inter - valo de lucidez y el mismo será válido, por supuesto con todas las for - malidades que marca la Ley.

Y al efecto el artículo 1313 del Código Civil de 1928 nos ex - presa "todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden - ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación, a ciertas - personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las si - guientes:

I. - Falta de personalidad.

II. - Delito.

III. - Presunción de influencia contraria a la libertad del tes - tamento.

IV. - Falta de reciprocidad internacional.

V. - Utilidad Pública.

VI. - Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el -
testamento!". (1)

Por su parte el artículo 1307 del mismo ordenamiento legal
preceptúa, "Es válido el testamento hecho por un demente en un interva-
lo de lucidéz, con tal de que al efecto se observen las prescripciones --
siguientes ". (2)

Ahondando más en este tema, el artículo 1308 nos dice. --
"Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de -
lucidéz, el tutor y en defecto de este, la familia de aquél, presentará --
por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos
médicos, de preferencia especialistas en la materia para que examinen
al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obli-
gación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas pregun-
tas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para tes-
tar". (3)

- - - - -
1. - Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito y Terri-
torios Federales, Editorial Porrúa, S.A., D.F., 1972, Art. 1313.
 2. - Artículo 1307 Código Civil del D. F.
 3. - Artículo 1308 Código Civil del D. F.

Profundizando un poco más este punto, el código vigente al igual que la Ley de sucesiones por testamento y ab intestato señala once razones por las cuales se puede considerar incapaz un heredero para suceder por razón de delito, como se establece en el artículo 26 de la Ley de sucesiones y el 1316 del Código actual, aún cuando no son las mismas razones, se entiende que el legislador tomó en consideración y como antecedente aquella Ley, la misma menciona en dicho artículo a los médicos, sacerdotes, conventos etc., mientras que la actual se avoca exclusivamente a las causas de delito en que pudiera incurrir el heredero.

Otro punto nuevo ó más bien ampliado en relación de éste código con los anteriores es la capacidad para heredar y la forma, v. g. si la institución es condicional, el heredero debe ser capaz al tiempo en que se cumpla la condición. El incapáz que renuncie a la sucesión no trasmite ningún derecho a sus herederos, cuestión que los otros códigos no lo tratan así.

Sobre este punto el artículo 1342 determina "No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer". (4)

Después del antecedente antes expuesto, entraremos realmente al tema que nos ocupa que son los legados y considerando que estas se dan solamente en los testamentos iniciaremos el estudio definiendo a esta institución, pues bién el Código Civil vigente (1928) define al testamento, en su artículo 1295 "como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte". Al, igual que los Códigos de 1870 y 1884, este coincide que es un acto personal -- y que el mismo puede ser revocado en el momento en que el disponente -- lo desee, y en la forma que mejor le parezca, ya sea disponer sus bienes a Título Universal o particular, siempre y cuando se determine cual es la voluntad del testador.

Pero sobre todo nuestro Código Civil actual al igual que -- sus antecesores contiene la sanción de falsa causa y así nos lo dispone -- el artículo 1304, "La expresión de una causa contraria a derecho aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita". (5)

Aún cuando el testador puede establecer libremente condiciones al disponer de sus bienes, las mismas deben estar conforme a lo

que dispone la Ley, el testador no puede imponer condiciones legal o físicamente imposibles, ya sea de dar o hacer, de no dar o de no hacer, - la de no impugnar el testamento o cualquier otra disposición, como la de tomar o dejar de tomar estado, también la de imponer al heredero o legatario hacer disposición alguna para el propio testador o de otra persona, de hacerlo en alguna de las formas antes citadas corre el riesgo el testador de que dicha disposición se tenga por no escrito o se declare nula la misma.

En alguno de los casos anteriores se puede subsanar, algunas disposiciones del testador por ejemplo las condiciones imposibles, - que al tiempo del fallecimiento del testador fueran posibles será válida esa disposición, aparte de esta encontramos las siguientes.

"La falta de cumplimiento de alguna condición impuesto al heredero o legatario no perjudicará a estos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella". (6)

"La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, retrotrae el tiempo de la muerte del testador y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa". (7)

6. - Artículo 1346 del Código Civil del D.F.
7. - Artículo 1360 del Código Civil del D.F.

El testador al tener la libertad de disponer de sus bienes, - puede imponer como condición que se suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, así como también señalar plazos para el cumplimiento de la obligación en estos dos supuestos, entre tanto la cosa permanecerá en poder del albacea o del ejecutor para cuando se dé cumplimiento o dicha condición.

Cuando la condición es puramente potestativa ya sea de dar o de hacer alguna cosa y el favorecido con ella no la acepte, la Ley establece que dicha condición se tendrá por cumplida, otro caso es que si el hecho impuesto al gravado como condición, se cumplió antes de que se otorgara el testamento se tiene por cumplida, esa condición excepto que el disponente la imponga de nuevo con pleno conocimiento de lo anterior. Pero si dicha condición se encuentra dentro de las casuales o mixtas, la misma se podrá cumplir en cualquier tiempo ya sea que viva todavía el testador o que este ya haya fallecido. Por último en las condiciones denominadas como periódicas, ya sea de día cierto o incierto, llegado el momento el beneficiado hace suyas las prestaciones correspondientes hasta aquel día, para tal efecto la Ley establece que

"Si el legado consistiera en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado". (8)

El legado como la herencia tiene dos aceptaciones; el primero es como el acto de transmisión a título particular de una cosa o de un derecho y el segundo es el objeto mismo transmitido, el legado significa siempre una disminución del patrimonio que ha de recibir el heredero, - ya sea a veces una liberalidad y otras en una forma jurídica de cumplir con una obligación el Código en estudio lo define de la siguiente manera. "El legado es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular, a una persona o a personas". Por consiguiente el legado consiste en la transmisión gratuita - y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o ser susceptible de determinarse, en favor de una persona o personas y a cargo ya sea de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador, exponiendo el Código que:

"El legado puede consistir en la prestación de la cosa en la de algún hecho o servicio". (9)

No debe haber incidentes entre los herederos ó legatarios -
6 entre ambos, ya que como se ha dicho antes, el testador puede disponer
que sus bienes se distribuyan entre sus sucesores y legatarios o nada --
mas a unos u otros. Los legatarios al aceptar los legados tienen la - -

- - - - -
9. - Artículo 1392 del Código Civil del Distrito Federal.

obligación de cumplir las condiciones impuestas por el testador, si es que las hay y si no las hubiere el legatario recibirá la cosa legada desde el momento en que fallece el disponente con todos sus accesorios y en el estado en que se encuentre esta

Los legados más comunes y que señala el Código en estudio son, al igual que los otros códigos ya estudiados, como el legado de crédito, de deuda, de alimentos, de educación, de usufructo uso, o habitación etc.

Al respecto el artículo 1471 del Código Civil nos dice que:

"Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase". (10)

Los legados que se expresan en el artículo que precede subsistirán mientras viva el legatario a menos que el disponente expresara en su testamento que dure menos, o que la Ley lo declare que dure menos como es el caso que se menciona en el artículo 1470 respecto a las corporaciones que tuvieren capacidad para adquirir la cosa legada, la Ley sólo les da una duración de veinte años a estos legados.

Por lo que respecta a los legados de educación, de deuda - y de liberación la Ley prevee los siguientes casos.

"El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad", (11) o cuando el legatario adquiere una profesión u - oficio para subsistir o si contrae matrimonio.

"El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación y el que deba cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, si no también a desempeñar las - - prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad". (12)

"El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, - comprende solo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores". (13)

El legado de alimentos este dura mientras viva el legatario y el testador está obligado a proporcionarlos excepto cuando adquiere el legatario una profesión u oficio para poder subsistir, o que lo declare -

- - - - -
- 11. - Artículo 1466 del Código Civil del D.F.
 - 12. - Artículo 1414 del Código Civil del D.F.
 - 13. - Artículo 1454 del Código Civil del D.F.

así el testador a menos que se encuentre dentro de los supuestos enúme-
ros en el artículo 1368, del Código en consulta, pues en estos casos el -
testador tendrá la obligación de ministrar alimentos tanto a los descen-
dientes, cónyuge y ascendientes en los términos que dicho artículo men-
ciona y si la herencia no alcanzare a cubrir todos los que indica, entonces
se tomará como base lo dispuesto en el artículo 1373, de dicho Código.

Otros tipos de legados que expone el legislador de 1928 son:

"El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a
no ser que el testador haya dispuesto que dura menos". (14)

"El legado hecho a un tercero, de un crédito o favor del tes-
tador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al --
tiempo de abrirse la sucesión". (15)

Una vez que esten definidos los legados en un testamento --
el albacea o el ejecutor especial procederá a la entrega de los mismos,
los gastos que fueren necesarios para la entrega de los legados serán --
por cuenta de los legatarios, toda vez que estos no pueden tomar pose --

14. - Artículo 1463 del Código Civil del D.F.

15. - Artículo 1449 del Código Civil del D.F.

si6n de los objetos legados por s6 solos.

Quando al estar definidos los legados, la herencia no alcanze a cubrir todos, se liquidar6n los mismos conforme a lo que dispone el art6culo 1414, "si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago ser6 en el siguiente orden.

- I. - Legados remuneratorios.
- II. - Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes.
- III. - Legados de cosa cierta y determinada.
- IV. - Legados de alimentos o de educaci6n.
- V. - Los dem6s a pr6rrata".

Podemos observar que la distribuci6n de la forma de liquidar los legados es la misma que se describe en los C6digos de 1870 y - 1884.

Por lo que respecta a los legados que se declaran nulos es tambi6n f6cil de observar que no existe gran diferencia de este C6digo - a los anteriores, mencionando 6nicamente en v6a de confirmaci6n con los anteriores las siguientes formas:

a). - Es nulo el legado de cosa determinada que al tiempo del fallacimientto del testador no se encuentre en la herencia.

b). - Es nulo el legado de cosa ajena, si el testador no lo sa
bfa.

c). - Es nulo el legado, cuando la cosa pertenece al mismo legatario en el momento de ser otorgado.

d). - Es nulo el legado de cosa indeterminada que sea inmue-
ble, si no hay varios del mismo género en la herencia.

e). - Es nula la institución de heredero o legatario hecho en memorias o comunicados secretos.

f). - Es nula la disposición hecha en favor de persona in---
cierta o cosa indeterminada.

g). - Queda sin efecto el legado si el testador enajena la co
sa legada.

h). - El legado queda sin efecto, en los siguientes casos.

1. - Si la cosa perece viviendo el testador.

2. - Si se pierde por evicción.

3. - Si perece después de muerto el testador sin culpa del

heredero.

En las causas antes enunciados, algunas tienen salvedad, - como por ejemplo en la primera, será válido el legado si el testador sabía que la cosa no era suya e impone al gravado adquirirla para después entregarla por fin al legatario, o también que él mismo testador la adquiriera, posteriormente o en su defecto entregar al beneficiado el precio del objeto, otro caso sería que si el testador sabía que la cosa legada -- pertenecía al legatario se debe entender que a éste le legaba el precio - etc.

Sobre el particular el artículo 1497 nos dice:

"Las disposiciones caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. - Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o legado.

II. - Si el heredero o legatario se hace incapáz de recibir la herencia o legado.

III. - Si renuncia a su derecho." (16)

16. - Artículo 1497 del Código Civil del D. F.

Como se verá en el artículo que se transcribe con antelación contiene otra de las causas que afectan tanto a los herederos o legatarios es la caducidad, sin embargo esta figura la analizaremos mas adelante y en este inciso solamente nos limitaremos a enunciarla.

Referente a la revocación el artículo 1495 nos dice:

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. (17)

Otra de las causas por las cuales pierde efectividad los testamentos y en consecuencia los legados, es la revocación, esta puede ser expresa o tácita, es expresa cuando el testador realiza otro testamento posterior y cambia todas y cada uno de los actos relatados en el anterior, es tácita cuando por actos de él mismo pierde efectividad su disposición anterior. La revocación tiene un papel muy importante dentro de los legados. Pero su aspecto así como su análisis lo trataremos mas adelante en el capítulo respectivo.

Por ahora sólo mencionaremos la forma en que la Ley previene como deben efectuarse los testamentos, o mas bién cuales testamentos son contemplados por esta Ley como nulos.

"Es testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley". (18)

"Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la o bienes de su cónyuge o de sus parientes". (19)

"Es nulo el testamento captado por dolo o fraude". (20)

"Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen". (21)

18. - Artículo 1491 del Código Civil del D. F.

19. - Artículo 1487 del Código Civil del D. F.

20. - Artículo 1487 del Código Civil del D. F.

21. - Artículo 1489 del Código Civil del D. F.

Cuando los testamentos son declarados nulos, pierde toda -
eficacia las designaciones que en dicho documento se insertan, tales co-
mo los herederos instituidos, sus derechos y obligaciones, en consecuenu
cia al no existir ya el testamento, los que tengan derecho a la herencia -
tendrán que recurrir a la vía legítima.

Sin embargo cuando en un testamento que ha sido declarado
nulo y en él se contempla un reconocimiento de hijo esta disposición que
da viva.

Capítulo III, clasificaciones de legados en la doctrina.

En la doctrina contemporanea algunos autores se inspiran - en las definiciones de Florentino y la de modestino para definir al legado, esas definiciones que nos dejaron los juristas Romanos, el primero de - ellos decía "Legatum est delibatio hereditatis que testador ex eo, quod - universum heredis foret aliquid collatum voluit" y la definición de modes- tino era la siguiente "Legatum est donatio quaedam a defuncto relicta, - abd herede praestanda" (1) esta definiciones ya las tratamos en el ca- pítulo primero, conserniente al derecho romano.

Analizando a los legados en cuanto a su objeto, encontramos que todos los estudiosos del derecho, coinciden en que no solamente son suceptibles de legarse los objetos corporales, sino también los dere- chos y las acciones, toda vez que siendo el legado la atribución por acto testamentario de un derecho patrimonial, "Pueden ser del legado todos - los bienes o cosas, todo lo que tenga una medida de valor y que pueda ser objeto de propiedad" y en conclusión la Ley Civil también establece "Que el objeto del legado debe ser material, jurídico y legalmente posible". - En este sentido podemos interpretar lo que dispone el artículo 1347 del - Código Civil que nos rige actualmente y que establece "La condición -

- - - - -
1. - Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XVII
Jact-Lega. Editorial "Bibliográfica Omeba",
Buenos Aires 1963, Pág. 874

física o legalmente imposible de dar o de hacer impuesta al heredero o legatario anula su institución".

En la enciclopedia jurídica Ormeba, encontramos una clasificación de los legados en cuanto a su objeto y la misma nos expresa que "El objeto del legado puede ser todo lo que pueda ser materia de obligación, los bienes o cosas se clasifican en:

- a). - Corporales e Incorporales
- b). - Determinados o Indeterminados
- c). - Singulares o Universales.

Los bienes incorporales o derechos, a su vez se dividen en derechos reales (en la cosa o contra la cosa) y en derechos personales. De acuerdo a estas nociones comunes dividiremos los distintos párrafos de este capítulo en la siguiente forma:

- I. - Legado de una universalidad
- II. - Legado de cosas determinadas
- III. - Legado de cosas indeterminadas
- IV. - Legado de cosas incorporales
- V. - Legado de un hecho del gravado" (2)

a). - Clasificaciones de legados en nuestro Código Civil.

Después de haber analizado como la doctrina clasifica a los legados, veamos ahora como se encuentran distribuidos en nuestro Código Civil vigente, este lo contempla en dos formas que son la primera es la forma de legar y la segunda es el objeto del legado.

Antonio de Ibarrola, nos comenta que "los elementos formales estan representados por el conjunto de formalidades a que está sujeta el legado como acto de última voluntad". Por cuanto hace a la forma de legar este autor los divide en:

- I. - "Legados puros y simples.
- II. - Legados condicionales y a término.
- III. - Legados sub-causa.
- IV. - Legados sub-modo.
- V. - Legados onerosos, gratuitos y alternativos". (1)

I. - Los legados puros y simples ; son aquellos que no estan sujetos a ninguna condición o plazo, los cuales puede adquirir el lega--

1. - De Ibarrola Antonio, Cosas y sucesiones, Cuarta Edicion, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 794.

rio desde el momento de la muerte del testador. Toda vez que en este tipo de legados su característica fundamental es que los objetos o las obligaciones están perfectamente identificadas, o bien definidas aún cuando la cosa no se encontrare dentro de la herencia, a este supuesto es aplicable lo dispuesto por el artículo 1432 del Código Civil mismo que establece "El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarlo al legatario o a dar a éste su precio", también es aplicable a esta forma de legados lo dispuesto en el artículo 1398 del mismo ordenamiento "Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado",

II. - Legados condicionales. Son como su nombre lo indica los que han sido constituidos bajo alguna condición impuesta por el testador, la cual debe ser tanto física como legalmente posible para el legatario, pudiendo ser esta de efecto suspensivo o resolutorio.

Como ejemplos de estos dos efectos podemos citar los siguientes; lego a mi sobrino Juan Carlos, mi automóvil Ford Mustang color negro, si se recibe de Ingeniero en mecánica.

En cuanto al efecto resolutorio; Instituyó como legatario de mi casa de la Colonia Roma, a mi primo José Antonio, siempre y cuando mi primo Rodrigo que reside en Guadalajara venga a vivir a la ciudad de

México.

En lo que respecta a los legatarios la falta de cumplimiento de la condición no los perjudicará, siempre y cuando estos hayan efectuado por todos los medios su realización y no siendo la misma posible de efectuar, en este sentido lo dispone el artículo 1346 del Código Civil vigente.

"La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario, no perjudicará a estos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella ". (2)

Por lo que corresponde los legados sujetos a término, la doctrina define a esta figura como "El acontecimiento futuro de realización cierta ". El término puede ser de efectos suspensivo o extintivo, - de día cierto o incierto .

a). - Los legados de efecto suspensivo normalmente es de día incierto, porque no se sabe cuando va a llegar y por tanto el legatario tendrá el carácter únicamente de usufructuario del objeto legado mientras no llegue el día que se está esperando.

2. - Artículo 1436 del Código Civil para el Distrito Federal.

b). - El extintivo por lo regular es de día cierto y como el mismo nombre lo indica, se extingue al llegar el día señalado, por lo tanto tendrá que devolverlo ya sea al heredero o a quien el testador hubiese designado.

En cuanto al término de efecto suspensivo el Código Civil - en su artículo 1362 dispone que :

"Si no se hubiese señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, si está por su propia naturaleza lo tuviera se observará lo -- dispuesto en el artículo 1351". (3)

III. - Los legados sub-causa. No es muy común estos legados por motivo de la causa que los origina, es aquella en la que el testador declara el motivo que lo indujo a hacer la designación, en forma regular este tipo de legados contravienen lo dispuesto en el artículo 1304 - del Código Civil establece que "la expresión de una causa contraria a de recho aunque sea verdadera se tendrá por no escrita". (4) La doctrina y la práctica la definen como una causa ilícita por parte del testador por ejemplo el testador deja a Juan la cantidad de \$100,000.00, como participación del negocio de contrabando, o de juego esta disposición es con-

3. - Artículo 1362 del Código Civil del Distrito Federal.

4. - Artículo 1304 del Código Civil del Distrito Federal.

trario a las Leyes y a las buenas costumbres, aún cuando se tratará de algún negocio o acto mercantil, ya que de efectuarlo, sería en contra de lo que disponen los artículos 1830, 1831 y 2225 del multicitado ordenamiento que tratan sobre la ilicitud de los hechos, del fin o motivos que son contrarios a las Leyes o a las buenas costumbres. Encontramos - que el código de comercio es concordante con el código civil al establecer en su artículo 77, "las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio". (5)

A estas discusiones se crearon dos corrientes la causalista y la anticausalista.

a). - En la primera de estas corrientes se encuentra la opinión de Colón y capitán al manifestar que. 'Se exige además de los elementos normales del acto, una causa; si falta, el acto jurídico; será - inexistente, si es ilícita o falsa el acto existirá, pero estará viciado de nulidad por la ilicitud o falsedad de la causa". (6)

5. - Artículo 77 del Código de Comercio vigente.

6. - De Ibarrola Antonio, Ob. Cit. Pág. 737.

Como exponente de la corriente anticausalista encontramos a Lacantiniere y Planiol, y en relación a la causa nos dicen que "la causa no es un nuevo elemento en el acto jurídico, este existe cuando hay manifestación de voluntad y objeto, que para nada tiene que intervenir -- el elemento llamado causa y que lo que ha hecho la doctrina causalista -- es confundir la causa con la manifestación de voluntad en algunos casos y en otros con el objeto ". (7)

IV. - Legados sub-modo. No existe una definición exacta - de estos legados, consideran Savatier, Planiol y Ripert, que la condición produce efectos de pleno derecho; la carga es una obligación que no produce efectos sino bajo el control de la justicia. Existe liberalidad condicional cuando su efecto queda subordinado a la realización de una condición propiamente dicha, y puede ser suspensiva o resolutoria, el favorecido queda obligado a emplear su objeto total o parcialmente, tal como - lo ordena el de cujus, en su testamento tratándose entonces de una liberalidad onerosa o sub-modo.

Josserand y Capitán, concuerdan en la definición de la carga y la condición exponiendo que la "carga", mira a los bienes y las "condiciones", a las personas.

- - - - -

V. - a). - Legados onerosos. Son aquellos en los que se estipulan provechos y gravámenes, en los cuales el beneficiado tendrá que hacer alguna cosa o pagar alguna deuda para poder tener derechos al legado, en estos, el legatario advierte inmediatamente el beneficio -- o la pérdida que le puede causar, el legado y por lo tanto aceptar a renunciar al mismo.

b). - Gratuito. Es aquél en que el provecho será solamente para el, legatario, ya que no está obligado a pagar o a dar alguna cosa a cambio.

El Código Civil prevee esta situación, por tal motivo dispone que:

"Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar este y aceptar el que no lo sea". (8)

c). - Legados alternativos, son aquellos en los que se puede efectuar una elección de entre varios, Rafael de Pina los denomina como remuneratorios, por regla general en los legados alternativos la elección corresponde al deudor, perderá ese derecho cuando de las prescripciones a que se pudiera obligar, una de ellas no fuere posible o reali-

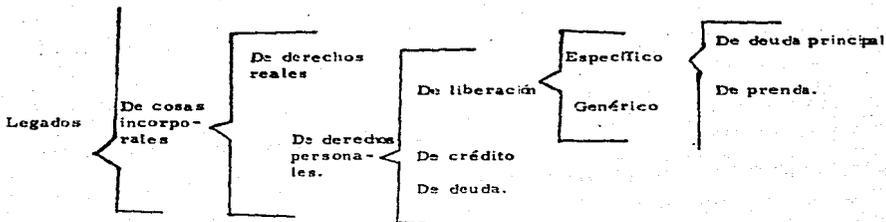
zable, en el caso concreto si un legatario fuere favorecido con dos legados y uno de ellos es oneroso, no puede repudiar este y aceptar el gratuito, solamente que los dos sean gratuitos. Otro aspecto que encontramos en los legados alternativos, es que si un heredero al mismo tiempo legatario, puede renunciar a cualquiera de los dos. Según le convenga - mas:

"Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa -- de menor valor, si la elección corresponde al legatario, puede exigir -- la cosa de mayor valor". (9)

Los legados por razón de su objeto, para algunos autores - como Rafael Rojina Villegas, y Antonio de Ibarrola, el cuadro realizado por Castan Tobefias respecto al objeto de los legados es bien claro y definido, por tal motivo se remotan al mismo, considerando que es la mejor forma de explicar el objeto de los legados y por tal motivo nosotros lo hacemos también ya que del mismo se desprende todos los legados -- que en nuestro Código vigente proceden.

- - - - -

9. - Artículo 1422 del Código Civil del Distrito Federal.



(10)

Pondríamos punto por punto de este cuadro sinoptico realizado por Castan Tobeñas, pero consideramos que no es necesario ya que el mismo es muy expícito y fácil de entender por lo que no es necesario su individualización.

10. - Rojina Villegas Rafael - Compendio de Derecho Civil-Tomo II, Bienes Derechos reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A. México 1974, Pág. 306.

b).- Obligaciones del legatario para con los herederos.

Las obligaciones que tiene el legatario son pocas realmente a comparación con los derechos que este tiene para con los herederos, - Rafael de Pina hace un análisis de los mismos y los describe muy brevemente en la siguientes forma.

La primera de las obligaciones del legatario es:

a) .- La de abonar los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, salvo disposición en contrario del testador, esta obligación se encuentra perfectamente establecida en el artículo 1396 de nuestro Código Civil vigente, que textualmente dice:

"Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada - serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario".

La segunda obligación es:

b).- La del pago de las contribuciones correspondientes - al legado, que se deducirán del valor de este, a no ser que el testador - disponga otra cosa. En esta obligación como de lo anterior coincide Antonio de Ibarrola con Rafael de Pina, ya que tanto la primera obligación, como ésta, se encuentran perfectamente definidas en el código civil, por lo que respecto a la segunda obligación, esta se encuentra en el artículo 1410 del código en cita, que a la letra dice "El importe de las contribu-

ciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este, a no ser que el testador disponga otra cosa".

Rafael de Pina, nos expone una obligación mas, aparte de las dos anteriores para el legatario, misma que consiste en:

c). - "Que en caso que toda la herencia se distribuya en legados la satisfacción a prórroteo entre todos los partícipes de las deudas y gravámenes en proporción a sus cuotas a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa". (1) Esta obligación al igual que las otras dos se encuentra establecida por el código civil.

Esto es que de acuerdo con el gravámen o carga que contenga el legado, será la forma en que responderán los legatarios, toda vez que las mismas no podrán exceder de lo que se lega, de lo contrario no existirá una transmisión gratuita, excepto cuando se trate de legados -- de usufructo, servidumbre, uso o habitación, y el legislador tomando en consideración lo anterior estableció que:

"Si la cosa legada estuviera sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase". (2)

- - - - -
1. - Artículo 1411 del Código Civil del Distrito Federal
 2. - Artículo 1471 del Código Civil del Distrito Federal

Pero cuando el gravámen consista en hipoteca o prenda, como estos son accesorios de deudas que pesan sobre la herencia, el heredero o la masa hereditaria deben cubrir la deuda hipotecaria o prendaria. Por lo que respecta a las obligaciones, consideramos que son las más importantes para determinar la responsabilidad a que se encuentran los legatarios.

c). - Derechos del legatario para con los herederos:

El legatario tiene derecho de aceptar o no el legado, lo único a que puede estar limitado y condicionado es la aceptación parcial de un legado o de uno solo de entre varios legados, por lo que al respecto se puede distinguir dentro de tres supuestos. El primero es cuando el aceptante es el mismo legatario, ya que no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si alguno de los legados fuere oneroso y otro gratuito, excepto cuando ambos sean onerosos o gratuitos, en este sentido lo establece el artículo 1399 del código civil. El segundo, que se trate de los herederos del legatario, dado el caso de que éste muera antes de aceptar el legado y dejare varios herederos, los mismos tendrán derecho ya sea de aceptar o repudiar la parte del legado que les corresponda, según lo dispone el artículo 1398 del código citado. El tercero es que el heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá repudiar la herencia y aceptar el legado o viceversa, aceptar la herencia y repudiar el legado, lo que mejor le convenga.

Aparte del derecho fundamental de percibir el legado, "El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor". (1)

1. - Artículo 1406 del Código Civil del Distrito Federal

"Si sólo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre si la constitución de la hipoteca necesaria". (2)

Para esto tiene el legatario la acción personal Ex-testamento, llamase necesario la hipoteca especial y expresa que por disposición de la Ley están obligados a constituir ciertas personas para asegurar — los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Puede darse el caso especial de que el legatario haya exigido la hipoteca legal y el acreedor no la tenga. "Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: Los legatarios, — por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador". (3)

Al enajenarse el único bien de la herencia, el legatario hará efectiva su hipoteca y el acreedor descuidado se expondrá a quedarse sin nada.

- - - - -
2. - Artículo 1407 del Código Civil del Distrito Federal.
 3. - Artículo 2935 Fracción IV, del Código Civil del Distrito Federal.

"El ejecutor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria". (4)

"Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1754 y 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión". (5)

Tiene derecho el legatario a retener la cosa legada, si estuviere en su poder, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho. De esta manera lo contempla la Ley, así como también lo manifiestan de Pina, Ibarrola en el mismo sentido estricto.

El legatario tendrá derecho de reivindicar de un tercero la cosa legada ya sea mueble o raíz, con tal de que sea cierta y determinada (de esta forma también lo entiende la doctrina como son Manresa, Valverde, De Pina e Ibarrola) observándose lo dispuesto para los actos y -

4. - Artículo 1703 del Código Civil del Distrito Federal

5. - Artículo 1735 del Código Civil del Distrito Federal.

contratos que celebren los que en el registro público de la propiedad, --
aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fé que los inscri-
ban, al respecto Castan Tobeñas expone "que la acción reivindicatoria la
ejercita el legatario contra todo aquél que tenga la cosa en su poder, o -
puede si no hay herederos o albaceas y todo aquél que tenga la cosa en -
su poder, nadie posee los bienes como dueño, inscribir su legado y pe-
dir la posesión judicial por los trámites determinados en la Ley de en-
juiciamiento o utilizando el interdicto de adquirir". (6)

Los testamentos por efecto de los cuales se transmite la --
propiedad de bienes raíces o de derechos reales, debiéndose hacer el re-
gistro despues de la muerte del testador. Es conveniente siempre regis-
trar en su oportunidad el testamento de una persona para dejar debida-
mente aclarados puntos importantes relativos a su sucesión, por tal -
motivo el Código Civil lo reglamenta en su artículo 3002 Fracción X de
la siguiente forma:

"Se inscribirán en el registro: X. - Los testamentos por --
efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces o de derechos,
reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador". (7)

6. - Castan Tobeñas José, Ob. Cit. Pág. 399

7. - Artículo 3002 Fracción X del Código Civil del D.F.

Por último tiene derecho el legatario a que se le indemnice en los siguientes casos:

a). - Con el seguro del bien que perece incendiado después de la muerte del testador, siempre y cuando la cosa estuviere asegurada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1416 del ordenamiento legal invocado. Por regla general el legatario no tiene derecho al saneamiento por evicción, porque este no existe en las transmisiones a título lucrativo; pero por excepción, si el legado fuere de cosa indeterminada y señalada por género o especie, en este caso se impone al gravado con el legado, la obligación de responder de la evicción. La doctrina entiende que en estos legados de cosa genérica procederá también el saneamiento por gravámenes o defectos ocultos. Si después de cubierto el gravamen, el legatario sufre evicción se le deberá indemnizar, es por ello que el legislador prevee esa situación disponiendo que :

"El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción fuera del caso provisto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero". (8)

"Si el legatario a quien se impuso algún gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre -
evicción podrá repetir lo que haya pagado". (9)

- - - - -
9. - Artículo 1420 del Código Civil del Distrito Federal

Capítulo IV. - Formas de ineficacia de los legados.

En este capítulo vamos a estudiar las formas por medio de los cuales, se dá por terminado el legado, ya sea por actos del testador o por disposición de la Ley, siendo estas la revocación, la caducidad y la nulidad.

Estas figuras jurídicas tienen una gran importancia dentro de los legados, porque sin darse cuenta el testador puede provocar que el legado que él mismo dispuso en su testamento quede sin efecto, por algún acto del mismo disponente, del legatario o del heredero, ya que estas figuras se encuadran perfectamente en el tema que nos ocupa y se generan en los casos específicamente determinados y son como, expone-mos en seguida.

a). - La revocación de los legados.

La revocación es una de las causas de ineficacia de los testamentos y en consecuencia de los legados, se deriva de un hecho posterior al otorgamiento y por su naturaleza es el cambio de la voluntad del testador.

Castan Tobefias, nos da una definición de la revocación, -- diciendo que, "la revocabilidad es la nota característica y esencial de

los testamentos, fundado en el carácter unilateral de estos actos, que sólo han de producir efectos después de la muerte del testador y han de producir efectos después de la muerte del testador y han de reflejar la última voluntad del mismo". (1)

Como ha quedado perfectamente entendido según la definición que nos da el autor citado el testamento es un acto jurídico revocable, y por lo mismo el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior, siempre y cuando el testador no disponga expresamente que es su voluntad que aquél subsista en todo o en parte.

El código civil establece que:

"La renuncia de la facultad de revocar el testamento es ny la". (2)

Para que se efectúe la revocación de un testamento no se exige que aquél que se revoca sea de la misma especie del que es objeto la revocación, sino que basta con que sea de cualquiera de las especies admitidas en el ordenamiento sucesorio legal, con tal de que sea válido de acuerdo con las normas de la especie del que se trate.

1. - Castan Tobeñas José, Ob. Cit. Pág. 194
2. - Artículo 1493 del Código Civil del Distrito Federal.

Rafael De Pina, nos comenta que "según Mesineo; "La revocación es el instituto con el cual lleva a la práctica aquel principio fundamental y el principio conexo de orden público que es la revocabilidad del testamento". (3)

Continuando con el análisis de esta figura jurídica encontramos que la revocación puede ser total o parcial, expresa o tácita y real o material.

a). - La primera forma o sea la total o parcial, de la revocación no necesita explicación, puesto que se sobrentiende de la misma expresión: La revocación deja sin efecto el testamento, si es total, todas las disposiciones a que se refiera, si es parcial, solamente a las -- disposiciones a que se refiera, se aplicará la revocación.

La segunda o sea :

b). - La expresa. Es aquella que se manifiesta por el mismo testador.

Otra forma es la tácita. Que es cuando se otorga un testamento posterior, con todos los elementos, para que se entienda revocado todo, y para tal efecto el código civil estipula que :

"El testamento anterior queda revocado de pleno derecho - por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte ". (4)

Otro caso de revocación tácita, es cuando el testador enajena la cosa legada.

c). - Real o material. Cuando destruye el testador su testamento o lo inutiliza, la doctrina distingue entre la revocación expresa, tácita y legal; en la primera el testador declara explícita y solemnemente su deseo de privar de eficacia en todo o en parte a sus anteriores disposiciones; la segunda puede consistir en que el autor formule nuevo -- testamento en el que no inserte declaración de revocar el anterior, pero cuyas disposiciones sean contrarias o incompatibles: la última es obra del legislador quien en determinadas circunstancias, asume el oficio de intérprete de la presumible voluntad del testador de revocar su testamento.

Los testamentos no se pueden revocar por un acto menos -
solemne esta afirmación se desprende del artículo 1494, del Código Ci-
vil mismo que ya se transcribió anteriormente, aún cuando esto es de
pleno derecho, pero mientras no contenga todas las disposiciones nece-
sarias para surtir efecto no volverá igual que el otro, aún cuando sea de
la misma clase; de esta manera opinan José María Manresa, en su li-
bro comentarios al Código Civil Español, Tomo V, Libro III, Título III,
y Calixto Valverde, en su tratado de derecho Civil Español, Tomo V, -
parte especial, así como también se prevén en el ordenamiento legal en -
consulta, en los artículos 1496 y 1495, estableciendo en el primero de
ellos.

"El testamento anterior recobrará no obstante, su fuerza,
si el testador revocando el posterior declara ser su voluntad que el pri-
mero subsista".

Exponiendo el segundo de los artículos que "la revocación -
producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapa-
cidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados".

Otro caso respecto a la revocación es el reconocimiento de
un hijo ilegítimo, en un testamento no pierde su fuerza legal aunque se -
revoque el testamento en que se hizo, establece el artículo 369 del Cód-
igo Civil, "el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, de

berá hacerse de alguno de los modos siguientes; Fracción IV por testamento". "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento", según dice el artículo 367 del ordenamiento antes citado.

Por el contrario el perdón concedido en un testamento al ofensor no se entiende revocado, aún cuando el testamento se revoque, por los mismos motivos expuestos en el inciso que precede.

El testador puede destruir o inutilizar en cualquier momento su testamento, de esta forma se da la revocación real, este aspecto se encuentra establecido en el artículo 1548 al exponer. "Que el testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas raspadas o inmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea visible".

Por otra parte el testador puede retirar su testamento en el momento en que lo desee, en donde lo deposita pero al hacerlo necesita ejercer las mismas solemnidades que cuando lo entregó, esta situación también lo previó el legislador al establecer.

"En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solem-

ne y especial, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega - en un acta, que firmarán el interesado y el encargado de la oficina". (5)

Estos hechos se suponen realizados por el testador, para privar voluntariamente de efectos al testamento. Si se destruye o se -- extravía un testamento. Puede recobrar su valor un testamento anterior (siempre y cuando lo haya) o se tendrá que abrir la sucesión intestamentaria.

5. - Artículo 1558 del Código Civil del Distrito Federal.

b). - Nulidad de los legados.

Antes de entrar al tema de la nulidad de los legados, estudiaremos como es considerada esta figura jurídica para algunos autores, mientras tanto veamos como considera la Enciclopedia jurídica Omeba, a la nulidad y nos expresa que "La anulación del acto jurídico constituye una verdadera sanción civil. Se habla de "nulidad" para expresa el vicio y también para mencionar la sanción", ahora consultemos a otros autores para saber como definen a la nulidad.

Georges Lutzesco, define a la nulidad como "La sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la Ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado". (1) La nulidad tanto en la -- teoría como en la práctica judicial es inoperante mientras el acto no haya sido condenado por un juez. "La anulación del acto jurídico se puede definir como la legal privación pronunciada por el órgano judicial de los efectos que la Ley estima queridos por las partes en virtud de causas -- que hacen a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente -- preceptuado".

1. - Lutzesco Georges, Teoría y práctica de las nulidades, 3ª Edición Editotial Porrúa, S.A., México 1975, Pág. 361

Castan Tobeñas nos comenta que "la nulidad produce acción para impugnar el testamento y una vez declarada priva de toda eficacia - al mismo". (2) A este respecto encontramos algunos casos en que tie ne lugar la nulidad de los testamentos porque procede de la inobservancia de las Llamadas solemnidades internas (institución de heredero), o a falta de formalidades externas, considerando que estas últimas fueron - suprimidas quedando solamente en el siguiente orden.

1. - "La falta de capacidad del testador:
2. - La inobservancia de cualquiera de las solemnidades es tablecidas por el código.
3. - La intervención de violencia dolo o fraude.
4. - La mancomunidad en el otorgamiento.
5. - La delegación a un tercero o sea la testamentificación por comisario."

Algunos tratadistas analizan la nulidad y sus efectos, por - ejemplo la ineficacia de un acto jurídico constituye para Von Tuhr el - -

- - - - -

concepto genérico y la anulación, solamente el concepto específico. Para Louis Josserand la nulidad y la ineficacia constituyen términos sinónimos. Estas opiniones nos la proporciona la Enciclopedia jurídica Omeba en su Tomo XX.

Para otra doctrina se trataría de conceptos diferentes, porque la ineficacia sería la privación de efectos por obra de un hecho posterior al que las partes le hayan asignado ese efecto, mientras que la anulación del acto jurídico depende exclusivamente de la Ley en virtud de causas que hacen a su estructura, uno de los autores de esta doctrina "Betti manifiesta que la ineficacia del negocio se vincula con una circunstancia de hecho extrínseca a él, mientras que la anulación se vincula a circunstancias intrínsecas". (3)

En relación al tema Calixto Valverde considera que "no es admisible la distinción entre nulidad e inexistencia por los siguientes aspectos en primer lugar manifiesta que el código no reconoce tal distinción, - en segundo lugar que de haber querido el código distinguir ambos conceptos los hubiera expresado de alguna manera y por último que el testamento es un acto formal o solemne y por lo tanto la voluntad expresada no tiene valor ante la Ley".

Cuando se habla de actos inválidos se habla de una categoría de actos a los que la Ley priva de efectos; pero que en realidad forman una gama bien variada y extensa, sobre la cual los juristas no lo-- gran ponerse de acuerdo Borja Soriano dice "que los actos válidos en-- tran dentro de una única categoría y surten plenamente sus efectos".

Rafael de Pina, nos expone que "en la nulidad de los testamentos carece de aplicación la distinción entre inexistencia y nulidad -- a que se hace referencia tratándose de los actos jurídicos en general -- pues a los actos de última voluntad la palabra nulidad, como se reconoce por los civilistas mas autorizados tiene un sentido autónomo y absoluto, que significa que el testamento nulo no produce efectos y que no es en modo alguno susceptible de ser confirmado ni expresa ni tácitamente -- dada la naturaleza de dicho acto. No es admisible la distinción entre -- testamento inexistente y testamento nulo. El testamento es válido o nulo pero sólo una de estas dos cosas". (4)

En cuanto al comentario anterior podemos expresar que a-- parece la nulidad, cuando en el testamento no han concurrido las solemnidades y requisitos necesarios para su validéz. Esta nulidad arranca --

de su confección misma que afecta todo el documento.

Por tal motivo el Código Civil establece que "el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley". (5)

"Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto con los casos en que la Ley ordena lo contrario". (6)

Este último artículo se aplica cuando el testador dispone un acto ilícito, ahora bien el Código Civil no solo hace referencia a la nulidad de los testamentos, si no también a la institución de heredero o legatario.

La jurisprudencia sostiene "no debe decretarse la nulidad sino cuando conste que la voluntad del testador ha sido alterada o, al menos, haya duda fundada acerca de ello, o cuando falten requisitos importantes de forma, o los que sean indispensables para que exista la --

- - - - -
5. - Artículo 1491 del Código Civil del Distrito Federal.
 6. - Artículo 8 del Código Civil del Distrito Federal.

seguridad completa de que testamento contiene la voluntad del testador'.

(7)

Tal es el caso del artículo 1484 del Código Civil que dispone "es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias - o comunicados secretos".

En cuanto a los testamentos estos son nulos en los siguientes casos que se previenen por la Ley.

a). - "El que haga el testador bajo la influencia de amenaza contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes". (8)

b). - "El captado por dolo o fraude". (9)

c). - "Aquél en que el testador no exprese cumplida y clara mente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan ". (10)

- - - - -
7. - Anales de jurisprudencia Tomo LXXXII, Pág. 125 .
 8. - Artículo 1485 del Código Civil del Distrito Federal.
 9. - Artículo 1487 del Código Civil del Distrito Federal.
 10. - Artículo 1489 del Código Civil del Distrito Federal.

d). - "El otorgado en contravención a las formas prescristas por la Ley". (11)

Ya hemos mencionado los casos en que los testamentos son nulos, pero ahora expondremos los casos en que son nulos los legados - que es realmente el tema que nos ocupa.

En primer lugar tenemos, que es nulo el legado de cosa -- ajena, ignorándolo el testador y el Código Civil lo establece de la siguiente forma "el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a este su precio". (12)

El segundo término, se considera nulo el legado si el dispo nente enajena la cosa legada antes de su muerte, es aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 1427 del Código en consulta que establece "es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia".

Como tercer supuesto de nulidad en los legados, es cuando se pierde la cosa por evicción despues de la muerte del testador y el --

- - - - -
11. - Artículo 1491 del Código Civil del Distrito Federal.
 12. - Artículo 1432 del Código Civil del Distrito Federal.

ordenamiento legal invocado lo contempla de la siguiente forma "el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, (el obligado a la entrega responderá de la evicción si la cosa fuere indeterminada) o si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero". (13)

Otro caso que tambien el legislador considera que es nulo - el legado, existe cuando el objeto del legado es indeterminado pero comprendido en género y no existen en la herencia varios del mismo género es nulo y se estipula de la siguiente forma por el artículo 1458 del Código citado "si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género", en este supuesto podemos decir que si se da el mismo caso pero de cosa mueble en la Ley lo considera válido aunque no haya en la herencia alguna cosa de ese género según se establece en el artículo 1455.

Por último, en el supuesto que la cosa legada pertenezca al mismo legatario, la Ley en estudio prevee dos situaciones que son "es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario", (14) la otra situación es la que dice "si el testador igno

13. - Artículo 1412 del Código Civil del Distrito Federal.

14. - Artículo 1436 del Código Civil del Distrito Federal.

raba que la cosa fuere del heredero o legatario será nulo el legado", en esta forma lo expresa literalmente el artículo 1440 del multicitado Código.

Ya tratamos antes lo de la inexistencia, ahora vamos a ver en que casos se consideran los legados inexistentes, enumerándolos de la forma siguiente:

a). - La mayoría de los tratadistas del derecho, están de acuerdo que no puede existir un legado de cosa que no se encuentra en el comercio, y para tal efecto se indica en el artículo 1825 de la Ley adjetiva, "la cosa objeto del contrato debe: 3^o Estar en el comercio".

b). - Aplicando lo dispuesto en el artículo antes mencionado encontramos otra causa de inexistencia, que consiste en "que la cosa objeto del contrato, 1^o deba existir en la naturaleza", toda vez que no puede legarse una cosa que no existe en la naturaleza.

c). - Continuando con el mismo artículo, este nos da otra forma de inexistencia, estableciendo en su párrafo segundo, "que debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie".

d). - Para concluir con los casos de inexistencia de los legados el Código Civil estipula en su artículo 1412 "el legado queda sin -

efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por o-
vicción fuera del caso previsto en el artículo 1459 o si perece después -
de la muerte del testador, sin culpa del heredero".

c). - La caducidad en los legados.

La palabra caducidad proviene etimológicamente del latín, caducus, a lo decrepito o muy anciano, también es lo poco durable, se puede decir que ha caducado lo que ha dejado de ser o lo que ha perdido su efectividad.

Continuando con la consulta de la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que la caducidad "es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna Ley, decreto, costumbre, -- instrumento público". (1)

Nos sigue exponiendo la enciclopedia jurídica la caducidad para Von Tuhr. "Es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular".

Para Castan Tobeñas. La institución llamado caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho,

1. - Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo II, Pág. 481.

de tal modo que transcurrido este último no puede ser ya ejercitado "la caducidad se diferencia de la nulidad en que esta trae su origen de vicios esenciales y simultáneos al acto de otorgar el testamento, mientras -- que la caducidad se produce por virtud de un hecho posterior que puede ser el no haberse practicado las solemnidades complementarias o simplemente el haber transcurrido el plazo de validéz de aquel". (2)

La caducidad es una figura jurídica que afecta las relaciones jurídicas, de derechos y acciones, de asientos registrales etc. "es la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo -- señalado por la Ley o la voluntad de las partes". (3)

Rafael de Pina, nos comenta "que la caducidad como institución jurídica opera en esferas muy diferentes del mundo del derecho, teniendo una especial consideración en relación con los testamentos; la caducidad de los testamentos consiste en la pérdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad de los testadores". (4)

El testamento caduca siendo perfectamente válido, y pierde su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador, en algunas ocasiones caducan por la propia naturaleza de las disposiciones testamentarias y otras por causas ajenas a ellas. También pueden caducar

- - - - -
2. - Castan Tobeñas José, Ob. Cit. Pág. 193.
 3. - Enciclopedia Jurídica, Omeba, Tomo II, Pág. 481
 4. - De Pina Rafael, Ob. Cit. , Pág. 317

por actos voluntarios de los herederos o sin voluntad de estos, Antonio de Ibarrola, examina algunas formas en que caducan los testamentos concordándolos con los artículos establecidos en el Código Civil. Siendo aquellos los siguientes:

a). - "No surten efectos las disposiciones testamentarias hechas en testamentos mancomunados, por comisario en memorias secretos", en este caso es aplicable lo dispuesto por el artículo 1484.

b). - "La disposición hecha en favor de persona incierta y sobre cosa que no pueda identificarse, será nula", de acuerdo a lo previsto por los artículos 1390 y 1386 del Código en cita.

c). - "La disposición fideicomisario, que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión". (5)

d). - "La hecha en favor del médico o de sus parientes; a menos que sean herederos instituidos o legítimos", a este supuesto es -

5. - Artículo 1482 del Código Civil del Distrito Federal.

aplicable lo dispuesto por el artículo 1323 del ordenamiento legal en consulta.

e). - "La hecna por el menor en favor de su tutor o de su curador, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados", en este caso podemos aplicar lo que dispone el artículo 1321 del Código en cita.

f). - "La hecna en favor del notario y los testigos que intervinieron en el testamento, o sus parientes", de acuerdo a lo que estipula el artículo 1324 de la Ley en consulta.

g). - "La hecna en favor de los ministros de los cultos, parientes ya sean ascendientes o descendientes", otro artículo aplicado es el 1325 de la citada Ley.

h). - Por no haberse practicado los actos complementarios de las disposiciones testamentarias que marca la Ley, tales como la declaración de ser formal el testamento, o la protocolización del mismo.

i). - Por último caso nos expone Ibarrola "por muerte del heredero antes de que se cumpla la condición suspensiva: ningún derecho se trasmite a sus herederos", siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el artículo 1336 del Código Civil.

La caducidad en relación con los legatarios, la podemos -- dividir en dos formas, la primera según actos del legatario y la segunda es según actos del testador; en la caducidad por actos del legatario, es tos se dan en cinco formas que son:

- a). - Cuando el legatario no acepta el legado.
- b). - Si es incapáz de recibir por legado.
- c). - Cuando el legatario muere antes que el testador.
- d). - Si el legatario muere antes de que se cumpla la condición suspensiva a que está sujeta el legado.
- e). - Si no llega a cumplirse la condición suspensiva impues ta por el testador.

En la mayoría de los casos de caducidad por actos del legatario es contemplado por lo dispuesto en el artículo 1497 del Código Civil vigente.

Por lo que corresponde a los actos del testador que produce la caducidad de los legados, los podemos enunciar de dos formas, - mismas que son como a continuación se mencionan:

- a). - Cuando el testador revoca expresamente el legado; y -
- b). - Cuando la revocación es tácita, ya sea disponiendo del objeto legado o favor de otro legatario o también cuando el testador - -

cambia la forma o substancia que identifica el objeto legado, siendo aplicable a este último caso lo dispuesto por los artículos 1413 y 1393 del Código Civil vigente.

CONCLUSIONES:

1. - El testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por medio del cual una persona dispone de sus bienes o derechos para después de su muerte.

2. - La revocabilidad es la nota característica de los testamentos.

3. - Al disponer una persona de sus bienes por testamento - puede dejar legados en dicho documento a las personas que él desée.

4. - Los legados significan siempre una disminución del patrimonio para los herederos, toda vez que se caracterizan por la transmisión gratuita y a título particular de un bien determinado o susceptible de determinarse, ya sea un objeto, un derecho o un servicio, a favor de una persona, ya sea a cargo de la herencia, de un heredero en particular o de otro legatario.

5. - El derecho de los legatarios a percibir las prestaciones designadas en los testamentos, surge al momento de fallecer el de Cujus, pudiendo los legatarios renunciar a este derecho.

6. - Por motivo de la revocación del testamento los legados pierden toda eficacia.

7. - Los legados son también ineficaces, cuando es declarada la nulidad del testamento en su integridad.

8. - Es Nulo el legado que recáe sobre cosa propiedad del legatario, ignorándolo el testador.

9. - Es nula la institución de legatario, cuando el testador no hace en memorias o en comunicados secretos.

10. - El legado queda sin efecto conforme al artículo 1412 - cuando la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

11. - La excepción que establece el artículo 1459 consiste en que él obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

12. - Caducan los legados, cuando fallece el legatario antes que el testador o antes de cumplir la condición que se le había impuesto con el legado.

13. - También caduca el legado, si el legatario se hace incapáz de recibir el legado.

14. - Otro caso de caducidad en los legados, es cuando el legatario renuncia a ese derecho.

BIBLIOGRAFIA.

1. - Anales de Jurisprudencia Tomo LXXXII .
2. - Bonnecase Julián - Elementos del Derecho Civil - Tomo III Editorial José María Cajica Jr., Porrúa Hnos. S. A., México.
3. - Castán Tobeñas José - Derecho Civil Español común y foral - Modos de adquirir la propiedad - Donaciones y Sucesiones - Cuarta - Edición Editorial Reus - Madrid 1939 .
4. - De Ibarrola Antonio - Cosas y Sucesiones - Cuarta Edición - Editorial Porrúa, S.A., México 1977 .
5. - De Pina Rafael - Elementos de Derecho Civil Mexicano - Volumen II - Sexta Edición - Editorial Porrúa, S.A., México 1975 .
6. - Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo II; XVII y XX - Editorial "Bibliográfica Omeba", Buenos Aires 1963.
7. - Espín Canovas Diego - Manual de Derecho Civil Español - Segunda Edición, Volumen V - Sucesiones - Editorial Revista del Derecho privado Madrid 1957.
8. - Floris Margadant's Guillermo - El Derecho Privado Romano - Como Introducción a la cultura jurídica contemporánea - Cuarta Edición Editorial Esfinge - México 1975 .
9. - Jossierand Louis - Derecho Francés - Tomo III - Volumen II - Libertades - El patrimonio - Las sucesiones legales - Sucesión Ab-Intestato - Ediciones jurídicas - Europa - América - Buenos Aires 1951.
10. - Kipp Theodor y Wolff Matin Ludwig Enneccerus - Derecho de Sucesiones - Tomo V - Volumen II - Traducido por Blas González - Bosch Barcelona.
11. - Lutzesco Georges - Teoría y práctica de las nulidades - Tercera Edición - Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
12. - Manresa y Navarro José María - Comentarios al Código Civil Español - Tomo V - Editorial Imprenta de la Revista de legislación - Madrid 1895.

13. - Mateos Alarcón Manuel - Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal - de las Sucesiones y Testamentos - Tomo VI - México 1900.
14. - Mazeaud Henry y León - Lecciones de Derecho Civil Parte IV - La Transmisión del Patrimonio Familiar - Traducida por Luis Alcalá Zamora y Castillo Ediciones Jurídicas - Europa - América - Buenos Aires.
15. - Ortíz Urquidí Raúl - Oaxaca - Cuna de la Codificación Ibero-americana - Código Civil de Oaxaca 1827 - 1828 - Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974.
16. - Petit Eugene - Tratado Elemental de Derecho Romano - Editorial - Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1926.
17. - Planiol Marcelo y Ripert Jorge - Tratado Práctico de Derecho Civil Tomo IV y V - Donaciones y testamentos - Editorial Cultural, S.A. Habana Cuba 1946.
18. - Rojina Villegas Rafael - Compendio de Derecho Civil - Tomo II - Bienes - Derechos Reales y Sucesiones - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1974.
19. - Valverde y Valverde Calixto - Tratado de Derecho Civil Español - Tomo V - Edición - Parte Especial Derecho de Sucesión Mortis - Causa - Talleres Tipográficos "Cuesta" Valladolid 1926.
20. - Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-Intestato - Legislación -- Mexicana - Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República - Tomo VIII - Manuel Dublan y José María Lozano - Edición Oficial - México - 1857.
21. - Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California - Ministerio de Justicia e Instrucción Pública - Manuel González - 1870.
22. - Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California - Ministerio de Justicia e Instrucción Pública - 1884.
23. - Código de Comercio y Leyes Complementarias Trigésimo Cuarta - Edición - Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
24. - Leyes y Códigos de México - Código Civil - Para el Distrito y Territorios Federales Editorial Porrúa, S.A. - Distrito Federal - 1972

INDICE

Pág.

Introducción	
Capítulo I Los legados en la legislación comparada	
a) Concepto	2
b) Los legados en el Derecho Romano.	8
c) Los legados en el Derecho Francés	21
d) Los legados en el Derecho Alemán	46
e) Los legados en el Derecho Español	57
Capítulo II Regulación de los legados en nuestra legislación	88
a) Código Civil Oaxaca 1827 - 1828	88
b) Ley de Sucesiones por testamento y Ab-Intestato	96
c) Código Civil de 1870	101
d) Código Civil de 1884	114
e) Código Civil de 1928	124
Capítulo III Clasificaciones de Legados en la doctrina	141
a) Clasificaciones de legados en nuestro Código Civil	143
b) Obligaciones del legatario para con los herederos	153
c) Derechos del legatario para con los herederos	156
Capítulo IV Formas de ineficacia de los legados	162
a) Revocación de los legados	162
b) Nulidad de los legados	169
c) Caducidad de los legados	179
Conclusiones	185
Bibliografía	188
Indice	190